

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INFRACCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA ELIZABET AMPARO HUAMAN FLORES

ASESORA
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

TRUJILLO – PERÚ 2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. WALTER RAMOS HERRERA PRESIDENTE

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN MIEMBRO

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO MIEMBRO

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

> A los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, filial Trujillo, quienes, con su formación académica, contribuyeron con mi educación en esta hermosa carrera.

> > Elizabet Amparo Huamán Flores

DEDICATORIAS

A mis padres que me han brindado todo lo necesario para llegar hasta donde estoy, siendo el soporte necesario para mi desarrollo como persona.

A mis docentes, que con orgullo llevo sus enseñanzas. Símbolos de ejemplo.

Elizabet Amparo Huamán Flores

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera

y segunda instancia, sobre infracción del derecho al trabajo, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-

2010-0-1601-JR-CI-04, del distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017?; el objetivo

fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante

muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la

observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo,

validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la

parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera

instancia fueron de rango: alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda

instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de

primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, infracción, motivación y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was the following: what is the quality of first and

second instance, on violation of the right to work, according to the relevant

normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00603-2010-0 -

1601-JR-CI-04, of the Judicial District of La Libertad-Trujillo, 2017?; the objective

was to determine the quality of the judgments under study. It is quantitative,

descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal

design. The analysis unit was a judicial file and selected through convenience

sampling, To collect the data, observation techniques were used; and as a tool a

checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the

expository, considerative and resolutive part, and very high sentence. It was

concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very

high, respectively.

Key words: support, infringement, motivation and sentence.

vi

ÍNDICE GENERAL

Pág.
Jurado evaluador de tesis ii
Agradecimientosiii
Dedicatoriasiv
Resumenv
Abstractvi
Índice generalvii
Índice de resultadosxi
I. INTRODUCCIÓN1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA 5
2.1. ANTECEDEDENTES
2.2. BASES TEÓRICAS 6
2.2.1. Bases teóricas procesales
2.2.1.1. El proceso constitucional
2.2.1.1.1. Concepto
2.2.1.1.2. Fines de los procesos constitucionales
2.2.1.1.3. Principios aplicables al proceso constitucional
2.2.1.1.3.1. Principio de dirección del proceso
2.2.1.1.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante
2.2.1.1.3.3. Principio de economía y celeridad procesal
2.2.1.1.3.4. Principios de inmediación
2.2.1.1.3.5. Principio de socialización
2.2.1.1.3.6. Principio de impulso de oficio
2.2.1.1.3.7. Principio iura novit curia
2.2.1.1.3.8. Principios de elasticidad
2.2.1.1.3.9. Principio pro actione
2.2.1.2. Sujetos del proceso
2.2.1.2.1. Concepto
2.2.1.2.2. Demandante
2.2.1.2.3 Demandado 13

2.2.1.3. Proceso constitucional de amparo	13
2.2.1.3.1. Concepto	13
2.2.1.3.2. Características	14
2.2.1.3.3. Derechos protegidos	15
2.2.1.3.4. Plazo para la interposición de la demanda	16
2.2.1.3.5. Agotamiento de las vías previas	17
2.2.1.3.6. La demanda	17
2.2.1.4. La pretensión	18
2.2.1.4.1. Concepto	18
2.2.1.4.2. Características	18
2.2.1.4.3. La pretensión en el proceso en estudio	18
2.2.1.5. La prueba	19
2.2.1.5.1. Concepto	19
2.2.1.5.2. En sentido común	19
2.2.1.5.3. En sentido jurídico procesal	19
2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el juez	19
2.2.1.5.5. El objeto de la prueba	20
2.2.1.5.6. El principio de la carga de la prueba	20
2.2.1.5.7. Valoración y apreciación de la prueba	20
2.2.1.5.8. Los medios probatorios en el proceso en estudio	22
2.2.1.6. La sentencia	22
2.2.1.6.1. Concepto	22
2.2.1.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional	23
2.2.1.6.3. Estructura de la sentencia	24
2.2.1.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	25
2.2.1.6.4.1. El principio de congruencia procesal.	25
2.2.1.6.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	25
2.2.1.6.4.2.1. Concepto	25
2.2.1.6.4.2.2. Funciones de la motivación	25
2.2.1.6.4.2.3. La fundamentación de los hechos	26
2.2.1.6.4.2.4. La fundamentación del derecho	26
2.2.1.6.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones	27

2.2.1.6.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	27
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	29
2.2.1.7.1. Concepto	29
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	29
2.2.1.7.3. Recursos impugnatorios en el proceso constitucional de amparo	29
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio en el proceso en estudio	31
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	31
2.2.2.1. Asunto judicializado	31
2.2.2.2. Contenidos preliminares	31
2.2.2.3. Derecho de trabajo	31
2.2.2.3.1. Concepto	31
2.2.2.3.2. Fuentes del derecho de trabajo	32
2.2.2.4. Contrato de trabajo	32
2.2.2.4.1 Concepto	32
2.2.2.4.2. Elementos	33
2.2.2.4.3. Los sujetos del contrato de trabajo	33
2.2.2.4.3.1. Trabajador	33
2.2.2.4.3.2. El empresario o empleador	34
2.2.2.5. El despido	34
2.2.2.5.1. Concepto	34
2.2.2.5.2. Causales de despido	35
2.2.2.6. Tipos de despido	35
2.2.2.6.1. Despido arbitrario o incausado	35
2.2.2.6.1.1. Concepto	35
2.2.2.6.1.2. Protección contrs el despido arbitrario	36
2.2.2.6.2. Despido nulo	36
2.2.2.6.2.1. Concepto	36
2.2.2.7. Normas aplicadas en las sentencias en estudio	36
2.2.2.7.1. En la sentencia de primera instancia	36
2.2.2.7.2. En la sentencia de segunda instancia	37
2.3. MARCO CONCEPTUAL	37
III. HIPÓTESIS	40

IV. METODOLOGÍA	Į
4.1. Tipo y nivel de la investigación	L
4.2. Diseño de la investigación:	3
4.3. Unidad de Análisis	1
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	5
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	3
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos)
4.7. Matriz de consistencia lógica	Ĺ
4.8. Principios éticos	2
V. RESULTADOS	3
5.1. Resultados	ļ
5.2. Análisis de los resultados	ó
VI. CONCLUSIONES 99)
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS)
ANEXOS 108	3
Anexo 1: evidencia empírica del objeto de estudio)
Anexo 2: definición y operacionalización de la variable e indicadores	5
Anexo 3: instrumento de recolección de datos	Ĺ
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y	
determinación de la variable)
Anexo 5: declaración de compromiso ético)

ÍNDICE DE RESULTADOS

		Pág.
Resultados	s parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1.	Calidad de la parte expositiva	53
Cuadro 2.	Calidad de la parte considerativa	57
Cuadro 3.	Calidad de la parte resolutiva	78
Resultados	s parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4.	Calidad de la parte expositiva	80
Cuadro 5.	Calidad de la parte considerativa	84
Cuadro 6.	Calidad de la parte resolutiva	90
Resultados	s consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7.	Calidad de la sentencia de primera instancia	92
Cuadro 8.	Calidad de la sentencia de segunda instancia	94

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio está dirigido al análisis de sentencias expedidas en un proceso constitucional de amparo, tramitado en el Distrito Judicial de la Libertad, Perú. Cabe indicar que, para ello se tuvo en cuenta la realidad judicial de algunos contextos y también del Perú, y para conocimiento del asunto se procede a presentar los siguientes contenidos:

Ladrón de Guevara (2010) en España sostiene que el principal problema de la administración de justicia es la lentitud; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del juez o tribunal llega demasiado tarde puestos a disposición de la administración de justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado. Para que la administración de justicia mejore de verdad no basta, tampoco con que haya más jueces y magistrados, ni que aumente correlativamente el número de secretarios judiciales y el personal de la oficina u otro personal al servicio de la administración de justicia.

Es preciso que los jueces sean buenos jueces y esto es más difícil que comprar un equipo informático o que construir un edificio. Aquí la labor a de empezar con la universidad, especialmente en las facultades de derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia.

En América Latina, en los últimos treinta años ha pasado por la reforma del sistema judicial, trajeron muchos cambios y nuevas propuestas institucionales. Dieron respuesta a un gran número de objetivos, siendo esta perspectiva para varios países que lo conforman. Las concepciones en gran número, trataron de fortalecer el acceso de justicia, optimizar la eficiencia y eficacia en el sistema de la administración de justicia, que los jueces guarden su capacidad de independencia, ante un estado democrático con esquemas propuestos. Todo esto validado y apoyado por

cooperaciones internacionales, los cuales conllevaron a los cambios. Las reformas identifican cambios relacionados con la "constitucionales" de los derechos fundamentales, trayendo como consecuencia, luchas y movimientos sociales ante la justicia de brindar servicios a la administración de justicia relacionadas con el poder judicial, adoptándose en toda América Latina reformas de justicia que no ha mejorado significativamente, ya sea por sus defectuosos cambios normativos o por su cultura jurídica. (Samir, Binder, Villadiego & Niño, 2016).

En Perú las denuncias por corrupción han afectado hasta las altas esferas del poder. El presidente del Poder Judicial de Perú, Duberlí Rodríguez, afirmó que la corrupción socava la economía, crea injusticia y pone en cuestión el orden democrático, por lo cual erradicarla es una responsabilidad que atañe a todos los peruanos.

Hoy existen registros para condenados por delitos de corrupción y declaraciones juradas para evitar el nepotismo y el clientelismo, entre otras medidas que, según consideró, es importantes pero no suficientes "si no se sanciona ejemplarmente la corrupción".

Rodríguez consideró, en ese sentido, que todas las medidas diseñadas para combatir este tipo de delitos no son suficientes si no se sancionan de manera ejemplar. "El rol del Poder Judicial frente a este flagelo es la sanción que se cumplirá de acuerdo a la Constitución y las leyes" (Rodríguez, 2018)

Asimismo, teniendo en cuenta que las universidades son centros donde realizan investigaciones aportando conocimiento científico, pues los alumnos de la carrera profesional de derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, también se realizan investigaciones, que están dirigidas por una línea de investigación titulada: "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales" (ULADECH, 2013).

Por esta razón, para elaborar este trabajo se usó el expediente judicial N° 00603-

2010-0-1601-JR-CI-04, que se trata de un proceso de amparo, por infracción de derecho al trabajo, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, pero la parte demandada interpuso recurso de apelación, y en segunda instancia confirmaron en parte la sentencia. En base a lo expuesto, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre infracción del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad–Trujillo; 2017?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Infracción del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

- 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica porque profundiza el estudio de situaciones judiciales sobre infracción de derecho al trabajo, sentencia que tuvo como precedente una serie de situaciones problemáticas que debilita la institucionalidad del poder judicial; así mismo como fuente de consulta para otros estudiantes de derecho con el fin de obtener información en el campo del derecho procesal constitucional.

Asimismo se justifica porque los resultados de la investigación sirven para que los operadores de justicia mejoren en la calidad de sus decisiones judiciales, teniendo en cuenta que dicho documento llega a personas muchas veces con escasos conocimientos de redacción e interpretación normativa.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Investigaciones fuera de la línea de investigación:

Estela (2011) en Perú investigó sobre "El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales" arribando a las conclusiones siguientes: a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales; b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4; c) El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo.

Marcenaro (2009) en el Perú investigó sobre "Los derechos laborales de rango constitucional", sus conclusiones fueron: 1- El Protocolo de San Salvador señala expresamente que frente al despido sin causa (incausado) procede la indemnización y en segundo lugar menciona a la reposición, .2- De esta forma ha resaltado a la indemnización como la primera alternativa ante el despido sin causa. Las resoluciones del Tribunal Constitucional hasta antes de las que comento en esta investigación afirmaron uniformemente que los despidos arbitrarios (causados o incausados) no implicaban una afectación a los derechos fundamentales y que la única reparación era la de indemnización solicitada ante los jueces de trabajo. 3-. No es cierta la afirmación del Tribunal Constitucional cuando sostiene que la única protección que corresponde ante el despido incausado es la reposición por cuanto contradice normas internacionales y al propio mandato constitucional que permite la reposición, la indemnización, seguro de desempleo y otras formas de protección. 4-.

El Tribunal Constitucional afirma que el despido incausado es inconstitucional, sin embargo considera perfectamente constitucional el despido causado, pero no demostrado judicialmente. Considero que el despido incausado y el causado pero no demostrado judicialmente, debieran tener la misma protección.

Investigaciones dentro de la línea de investigación:

López (2014) investigó: "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre infracción al derecho de trabajo (Amparo) en el expediente N° 00114-2011-0-2501-JR-CI-01, distrito judicial del Santa-Chimbote, arribo a la conclusión que ambas fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

López (2016) investigó: "calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente N° 1835-2010-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016 arribando a la conclusión: las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso constitucional

2.2.1.1.1. Concepto

Constituye aquel mecanismo dotado por la norma constitucional que permite la protección de los derechos que posee todo ciudadano frente a las arbitrariedades cometidas por entes del Estado, sus representantes o particulares, garantizando la vigencia de la norma fundamental, evitando cualquier arbitrariedad que colisione con los derechos fundamentales (Rioja B., 2016).

Se puede conceptualizar que mediante este proceso permite la protección de los derechos constitucionales frente a arbitrariedades cometidas por el Estado, su representante o particulares.

2.2.1.1.2. Fines de los procesos constitucionales

El código procesal constitucional en su artículo II del título preliminar, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales concordante con los artículos 1° y 2° de la constitución referido a los derechos fundamentales (Huerta, 2011).

2.2.1.1.3. Principios aplicables al proceso constitucional

2.2.1.1.3.1. Principio de dirección del proceso

Por este principio se le asigna al juez un rol activo, dirigiendo el proceso de modo eficaz para que este cumpla su función publica, es decir, como medida utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia. Este principio de direccion judicial del proceso es al expresión que mejor caracteriza al sistema procesal publicista, opuesto al privatista donde el juez asumia su rol pasivo " de convidado de piedra" (Alfaro, 2015).

Asimismo, por el principio de dirección judicial del proceso el juez es el responsable de la conducción de los procesos constitucionales, en base a lo cual puede y debe controlar razonablemente la actividad procesal de las partes, por cuanto no se encuentra en un proceso dispositivo propio del derecho privado, sino en un proceso constitucional tutelar de derechos fundamentales. Ello significa que el rol del juez es, por un lado, evitar las conductas procesales obstruccionistas y simultaneamente, por otro lado, promover que el proceso se lleve a cabo de manera urgente y eficaz (Landa, 2010).

Este principio de dirección judicial del proceso delega al juez el deber de asumir razonablemente la actividad de las partes, promoviendo el cumplimiento de los fines del proceso de manera eficaz y pronta evitando conductas procesales obstruccionistas.

2.2.1.1.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

Referido al principio general por el cual es Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional (por ejemplo: no paga tasas judiciales, ni cédulas de notificación, etc.), sin perjuicio de que el litigante vencido totalmente en un proceso, en su caso, el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la ley procesal; por ejemplo: los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales (Alfaro, 2015).

La constitución ha establecido en el inc. 16 del artículo 139°: "el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala". Al respecto, se busca consagrar una igualdad material ante la justicia, por un lado, mediante la gratuidad de la administración de justicia para todos, en los casos que la ley señala y por otro lado, a través del principio de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos económicos. Como es de advertirse, el principio/ derecho a la igualdad no supone tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales (Landa, 2010).

Se puede conceptualizar a este principio de gratuidad en el cual la administración de justicia es gratuita aplicable a los procesos de garantías constitucionales exonerándose del pago de tasas judiciales, por ofrecimiento de pruebas, cedulas de notificación, esto en razón que se presume la vulneración de derechos fundamentales protegidos por la constitución.

2.2.1.1.3.3. Principio de economía y celeridad procesal

Por este principio "debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal". Resultado de este principio es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la perdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas o incidentes inútiles; la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias. También significa aplicar por los tribunales superiores la integración de las resoluciones, convalidándose actos de nulidad en la resolución inferior materia de apelación. Es necesario dejar en claro que el principio de economía procesal no persigue la mera simplificación de los procesos, porque si tal simplificación va en el desmedro de la justicia, específicamente del derecho de defensa de las partes, este principio no avala la abreviación de los tramites (Alfaro, 2015).

El principio de economía procesal se funda en la necesidad de hacer eficientes los procesos constitucionales, de modo que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para verter una manifestación sobre el fondo, antes que rechazar la demanda, resulta innecesario postergar la resolución del conflicto constitucional sin motivo. El ahorro de tiempo y de los medios económicos es consustancial a la naturaleza de los procesos constitucionales de tutela de los derechos imprescindibles que es especial y sumaria, lo cual es una regla si se trata de vitar uno de los mayores males de la justicia ordinaria: la inmensa carga procesal que hace que el ciudadano no tenga justicia oportuna dentro de plazos razonables para reparar el derecho violado u obtener la declaración del derecho demandado (Landa, 2010).

Se puede conceptualizar que el principio de economía y celeridad procesal busca la reducción de gastos económicos para el Estado y por ende también para los justiciables permitiendo una pronta solución a su demanda.

2.2.1.1.3.4. Principio inmediación

Este principio exige que haya una vinculación directa entre el juzgador y las partes, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez reciba directamente la actuación de las pruebas aportadas por las partes. Así las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión (Alfaro, 2015).

El principio de inmediación busca que el juez constitucional antes de resolver una causa tenga el mayor contacto con las partes intervinientes – elementos subjetivos - , los documentos y los lugares – elementos objetivos – que constituyen el universo sobre el cual tomará su decisión judicial. Ello con la finalidad de motivar adecuadamente con todos los elementos que la tutela constitucional de urgencia sea necesaria y se lo permita (Landa, 2010).

Por este principio se conceptualiza que el juez debe tener mayor contacto con las partes a fin de que tome una decisión objetiva cuidando la tutela jurisdiccional constitucional.

2.2.1.1.3.5. Principio de socialización

El principio de socialización del proceso se funda en la búsqueda de la simetría de las partes en el proceso, que el juez debe procurar, a fin de que actúen con "igualdad de armas". En la medida que los procesos constitucionales no son solo procesos subjetivos que las partea aportan, sino procesos objetivos en los cuales los jueces cumplen un rol de socialización del mismo (Landa, 2010).

El principio de socialización exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que los litigantes estén en igual proporción de armas, donde no se referencia a una sola parte con el objeto de ponerlo en ventaja.

2.2.1.1.3.6. Principio de impulso de oficio

Por este principio, el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en la ley procesal. Así, el juez y el tribunal constitucional tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales, bajo responsabilidad (Alfaro, 2015).

Se conceptualiza este principio donde el juez debe dar impulso al proceso con la finalidad de que se realice la continuidad de los actos procesales sin requerir el impulso de parte.

2.2.1.1.3.7. Principio iura novit curia

El iura novit curia constitucional es un principio procesal constitucional contemplado en el artículo VIII del título preliminar del código procesal constitucional, en virtud del cual: "el tribunal tiene el deber-poder de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Este principio se funda en la naturaleza no solo subjetiva de un proceso constitucional, son también objetiva, en virtud del cual el juez constitucional juega un rol de director del proceso, invocando o aplicando correctamente el derecho constitucional afectado, que tiene como consecuencia la adecuada, necesaria y proporcional tutela de los derechos fundamentales (Landa, 2010).

Se puede conceptualizar a este principio que el tribunal debe aplicar el derecho aun si las partes no lo haya invocado o lo haya invocado erróneamente en su pretensión.

2.2.1.1.3.8. Principio de elasticidad

El juez y el tribunal constitucional tienen el deber de adecuar la exigencia de las formalidades de la demanda al logro de los fines de los procesos constitucionales. Procesalmente, en los procesos constitucionales de la libertad prima el aspecto de fondo sobre la forma, mientras que en los procesos constitucionales orgánicos o de legalidad es lo contrario (Alfaro, 2015).

El tribunal constitucional ha señalado que en función de los principios que el código procesal constitucional ha incorporado, debemos tener presente que el artículo III del título preliminar establece que: el juez y el tribunal constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Esta disposición impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional exigir el cumplimiento de las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales (Landa, 2010).

Por este principio el juez adecua las formalidades para el logro de los fines constitucionales, exigiendo las formalidades para la mejor protección de los derechos fundamentales.

2.2.1.1.3.9. Principio pro actione

Cuando en un proceso constitucional se presenta una duda razonable respecto de si el proceso debe declarase concluido, el juez y el tribunal constitucional declararán su continuación. Este es un único principio procesal exclusivo o sui generis del derecho procesal constitucional introducido por el novísimo código procesal constitucional (Alfaro, 2015).

La labor judicial de la interpretación parte de la duda razonable sobre la delimitación de determinado agravio constitucional o acto lesivo y en consecuencia, la aplicación o interpretación de la norma constitucional y procesal constitucional. De modo que, en virtud del principio pro actione, la decisión judicial debe orientarse por la continuación del proceso y no por su extinción, siempre y cuando esa duda sea razonable. Es decir, que debe tenerse en cuenta que la duda interpretativa respecto de las formalidades propias del proceso pondere otros bienes en conflicto siempre y cuando nos e restrinjan los derechos constitucionales de la contraparte ni caiga en el fraude a la ley (Landa, 2010).

Por este principio entre la duda razonable de declarase concluido el proceso, o la continuación, los órganos competentes declararán su continuación del proceso.

2.2.1.2. Sujetos del proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Son personas capaces legalmente para poder participar en la relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria (Quisbert, 2009).

Son sujetos del proceso toda persona que tengan un legítimo interés y no estén impedidas legalmente para ejercer sus derechos.

2.2.1.2.2. Demandante

Es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley (Oderigo, citado por Hinostroza, 2012).

2.2.1.2.3. Demandado

Es la contra figura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley (Oderigo, citado por Hinostroza, 2012).

2.2.1.3. Proceso constitucional de amparo

2.2.1.3.1. Concepto

El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho fundamental amenazado o la vulnerado producto de actos lesivos perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona (Eto, 2016).

Es una institución procesal que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, con excepción de aquellos que protegen el hábeas corpus y el hábeas data. Su ámbito de aplicación es mucho más amplio que el de los demás procesos constitucionales. Garantiza, por tanto, derechos de primera generación (civil y política), de segunda generación (social, económica y cultural) y de tercera generación (derechos difusos o de solidaridad). Como garantía de los derechos de

segunda generación, su eficacia es relativa debido a que estos son de aplicación progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Estado, que como sabemos siempre son deficitarios (Enríquez, 2010).

Se conceptualiza como una garantía constitucional que protege los derechos constitucionales cuando son lesionados o amenazados reponiéndolos a su estado inicial.

2.2.1.3.2. Características

Según Eto (2016) las características del proceso constitucional de amparo, son las siguientes:

- A) Es una acción y no un recurso: normalmente consideran al proceso constitucional de amparo como un recurso; sin embargo, no lo es, puesto que el recurso es un medio impugnatorio que ataca una resolución emitida en un proceso; a diferencia de la acción, derecho que se materializa con la demanda, y con lo cual se da inicio al proceso.
- B) Es de naturaleza procesal constitucional y no sustantiva: si se asume la teoría como derecho concreto o como derecho subjetivo dirigido hacia el órgano jurisdiccional a fin de que este defina la incertidumbre jurídica y, frente al adversario o la contraparte, para que se obtenga una tutela jurídica o jurisdiccional de contenido concreto a través de una resolución denominada sentencia, en este caso estimativa, se podría apreciar que el amparo, en puridad, será de naturaleza procesal. Pero no solo ello, sino que tiene el predicado de ser procesal constitucional en dos vertientes: la de ser un proceso que afirma aspectos sustantivos de la constitución, y por otro lado, porque no puede ser el amparo un proceso civil, ni laboral, sino un proceso que forma parte de la más pura cepa de la jurisdicción constitucional de la libertad.

Hoy, no cabe duda, que todos los procesos constitucionales existentes a nivel planetario se encuentran prima facie delineados o previstos en sede constitucional; estableciéndose allí las características y alcances y que luego el legislador ordinario desarrolla su respectiva reglamentación a través de una específica legislación

procesal constitucional. En consecuencia, hoy el amparo resulta ser un proceso que está definido como un proceso autónomo distinto a un proceso privado; no obstante que en ambos procesos se plantea una estructura triangular básica: actor, demandado y juzgador. Estos elementos se deben tener en cuenta para identificar que nos encontramos ante una institución estrictamente procesal.

C) Las resoluciones judiciales del amparo son de naturaleza restitutiva:

Un tema discutible en el mercado constitucional comparado es el fin que persigue el amparo. Así anota Castro, que debe haber un agravio o un acto lesivo o acto reclamado, según como se le denomine en los distintos sistemas de jurisdicción constitucional, y que como tal, frente a la violación o amenaza de violación de algún derecho fundamental, éste debe ser reparado al estadio primigenio en que se encontraba. En este sentido, el proceso de amparo, de ordinario, termina con una sentencia y según la naturaleza de lo que se haya discutido, la sentencia estimativa puede ser de distinto tipo, de acuerdo a las clases de tutela que la teoría general del proceso ha elaborado.

Así será de naturaleza restitutiva o reparadora cuando el órgano jurisdiccional remueve ese perjuicio que ontológicamente se ha perpetrado en la persona, disponiendo en la actuación de dicha sentencia (executio) reponer las cosas al estado anterior a dicha violación o amenaza en que se encontraba.

2.2.1.3.3. Derechos protegidos

El artículo 200°, inc. 2, establece que el amparo protege "los demás derechos reconocidos por la Constitución". En rigor, protege una muy variada gama de derechos constitucionales, con excepción de la libertad individual (Eto, 2016).

Los derechos protegidos en la acción de amparo se encuentran regulados en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, siendo los siguientes: a no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; del ejercicio público de cualquier confesión religiosa; de información, opinión y expresión; a la libre contratación; a la creación artística, intelectual y científica; de la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; de reunión; del honor,

intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas y agraviantes; de asociación; al trabajo; de sindicación, negociación colectiva y huelga; de propiedad y herencia; de petición ante la autoridad competente; de participación individual o colectiva en la vida política del país; a la nacionalidad; de tutela procesal efectiva; a la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; de impartir educación dentro de los principios constitucionales; a la seguridad social; de la remuneración y pensión; de la libertad de cátedra; de acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35° de la Constitución; de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; a la salud; y los demás que la Constitución reconoce (Huertas, 2011).

De manera expresa el proceso constitucional de amparo protege los derechos que se encuentran establecidos en el Código Procesal Constitucional y los cuales están garantizados mediante esta garantía constitucional.

2.2.1.3.4. Plazo para la interposición de la demanda

De acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso constitucional de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (Huerta, 2011).

Finalmente como lo sostiene Eto (2016) el Código establece determinadas reglas para el cómputo del plazo, que son los siguientes:

- a) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- b) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- c) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente la ejecución.
- d) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá contar el plazo.
- e) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- f) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

2.2.1.3.5. Agotamiento de las vías previas

El artículo 45° del Código establece que el amparo sólo procede cuando se hayan agotada las vías previas. Y esta norma guarda hilación con el artículo 5° inc. 4, que habilita al juez a declarar como una de las causales de improcedencia del amparo, que no se hayan agotado las vías previas. Sin embargo, el mismo numeral 45 in fine, prescribe que en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo (Eto, 2016)

2.2.1.3.6. La demanda

La postulación del proceso constitucional de amparo, a diferencia de lo que ocurre en el habeas corpus que se presenta sin formalidades, será con demanda escrita y contendrá, cuando menos, lo siguientes datos y anexos: la designación del juez ante quien se interpone; el nombre, documento de identidad y domicilio procesal del demandante; el nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el art. 7° del presente código; la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; los derechos que se consideren amenazados o violados; el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso, la demanda podrá ser rechazada por

el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente (Eto, 2016).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

"Es la posición subjetiva de poder exigir de otra alguna prestación positiva o negativa". Es la "facultad jurídica de exigir", que se dirige hacia alguien para que cumpla el deber jurídico, porque toda pretensión tiene por finalidad la satisfacción, ella es el medio para el fin, y el fin es realizado por el destinatario. Significa empujar, reclamar, impulsar, con la finalidad de que el obligado cumpla, operar hacia fuera para que el obligado sea riguroso (Pontes de Miranda, citado en Guimaraes, 2004).

2.2.1.4.2. Características

En opinión de Montilla (2008) son las siguientes:

- a) Se refiere a una afirmación realizada por el solicitante la cual va acompañada y fundamentada de los elementos de hecho y de derecho.
- b) Por ser una afirmación sobre la acreencia en relación a un derecho, esta es decidida por una persona distinta a quien la reclama.
- c) Solo requiere la auto-atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo.
- d) A la afirmación de un derecho, la pretensión va acompañada de una petición que realiza el demandante ante el órgano jurisdiccional.
- e) En sí la pretensión es una declaración de voluntad y no un poder o un derecho como tal.

2.2.1.4.3. La pretensión en el proceso en estudio

La pretensión que se interpuso en la demanda buscando tutela jurisdiccional efectiva del demandante fue: la reposición en su centro de trabajo (Expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04).

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Se denomina prueba, a la actuación procesal que dentro de un juicio, cualquiera sea su naturaleza, se dirigen a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003).

2.2.1.5.2. En sentido común

En su concepto común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.5.3. En sentido jurídico procesal

La prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez, el cual la recibe y valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa; y también al momento de decidir la causa, el Juez se enfrenta a dos tipos de cuestiones; la quaestio iuris que refiere al derecho aplicable, y la quaestio facti, que se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes (Romero, 2013).

2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el juez

Las pruebas tienen como destinatario el juez, el cual recibe y valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa. Así entendida la labor del juez, se percibe claramente que los datos de que se sirve el juez en su delicada labor de sentenciar son fundamentalmente dos: el derecho que viene dado por la norma jurídicas sancionadas por los órganos competentes y los hechos, cuyo conocimiento le es suministrado por las partes interesadas, mediante las pruebas que el juez debe examinar y valorar para formar su convicción acerca de la verdad de ellos (Romero, 2013).

2.2.1.5.5. El objeto de la prueba

Sobre el objeto de la prueba, Stein ha señalado que solo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, dado que el Juez tiene la misión de subsumir supuestos de hecho, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de dichos supuestos fácticos (Romero, 2013).

2.2.1.5.6. El principio de la carga de la prueba.

El principio de la carga de la prueba supone la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el juicio, de tal manera que si no llega a demostrarse la situación fáctica que las favorecen por no ofrecerse medios probatorios o ser éstos inidóneos, recaerá sobre ellos un fallo desfavorable. Esto significa que el sentido de la resolución está supeditado, principalmente, a la actividad o inactividad de las partes, siendo ellas responsables de las consecuencias de su conducta procesal (Hinostroza, 2012).

Se conceptualiza que mediante este principio las partes son los responsables de aportar lo medios probatorios pertinentes para la resolución de la Litis.

2.2.1.5.7. Valoración y apreciación de la prueba

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- **a.** El sistema de la tarifa legal: la valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo, no hay convicción espontánea del juez sino dirigida por la ley (Aguila, 2010).
- **b. El sistema de valoración judicial:** el juez tiene libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es un mero arbitro porque esta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia. Existe libertad para que el juez forme convencimiento determinado de hechos, siempre que se prime la razón y la deducción lógica, se exige que se valoren los medios de prueba sobre bases reales y

objetivas, y que motive debidamente sus decisiones. Se trata de un sistema que consagra una libertad responsable, nuestro Código Procesal Civil adopta este último sistema (Aguila, 2010)

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba (Salinas, 2015).

La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos (Obando, 2013).

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial (Taruffo, 2016).

C. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se

prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado (Valentín, 2014).

2.2.1.5.8. Los medios probatorios en el proceso en estudio

Son pruebas documentales que aportaron cada uno de las partes:

a. De la parte demandante:

- Carta EF/92.2310 N° 0448-2009 de fecha 02/11/2009, descargo s/n de fecha 20/11/2009, carta EF/92.2310 N° 0526-2009 de fecha 29/12/2009

b. De la parte demandada:

- acta de entrega de cargo efectivo en bóveda M.N. y M.E de fecha 11/05/2009, acta de arqueo de caja M.N. y M.E. de fecha 18/05/2009, acta se arqueo de bóveda en visita de supervisión Ag. Santiago de chuco de fecha 19/05/2009, carta de pre aviso de despido, carta de descargo, carta de despido (Expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia fue considerada como la formulación por el juez de un mero juicio lógico, apreciación hoy ya no resulta del todo válida, en la medida que se viene incorporando un contingente de tipologías de sentencias atípicas y también de una argumentación jurídica previa al fallo. La sentencia hoy es entendida como un acto de ejecución que se dirige a reparar una lesión constitucional (Eto, 2016).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0024-2003-PI/TC establece "estas aluden a aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdiccional especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. (...)" (Landa, 2010).

2.2.1.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional

Las normas que regulan las sentencias están contenidas en el Código Procesal Constitucional, en los artículos 17, 22, 55, 56, 59, las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 17°, establece que la sentencia que resuelve los procesos constitucionales deberá contener: 1) La identificación del demandante, 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o se muestre renuente acatar una norma legal o acto administrativo. 3) Determinación precisa del derecho vulnerado, o de ser el caso la determinación de la obligación incumplida. 4) la fundamentación que conduce a la decisión adoptada. 5) La decisión adoptada señalando el mandato concreto dispuesto.

Artículo 22°, prescribe que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda, que las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y que estas deben cumplirse bajo responsabilidad.

El artículo 55°, establece que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá algún o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- a. Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- **b**. Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- c. Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- **d**. Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

Artículo 56°, señala que la sentencia que declara fundada la demanda, ordenará el pago de costas y costos que establezca el juez a la persona, autoridad o funcionario demandado, para que cubra los gastos realizados por el demandante.

Artículo 59°, establece que sin perjuicio de lo que señala el artículo 22, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada (Gaceta constitucional, 2011).

2.2.1.4.3. Estructura de la sentencia

La sentencia tiene tres partes definidas: expositiva, considerativa y resolutiva. Asimismo la redacción de la sentencia debe ser clara, precisa y congruente, para permitir un claro entendimiento de lo que se ha resuelto. Para ello la sentencia debe contar con una estructura que permita ser entendida por los justiciables. El artículo 17° del código procesal constitucional señala la estructura formal básica que debe tener toda sentencia constitucional.

- **a.** La identificación del demandante; esto que en la medida se identifique al agraviado o víctima con la acción u omisión del acto lesivo o con amenaza de sus derechos fundamentales.
- b. La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo: es necesario, en la medida que debe de individualizarse a la persona que debe cumplir los términos de la sentencia.
- c. La determinación precisa del derecho vulnerado, la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida: en este punto los jueces constitucionales aplican la directamente Constitución como norma decisoria, es por ello que el juez debe precisar en la sentencia, identificando el derecho fundamental vulnerado.
- **d.** La fundamentación que conduce a la decisión adoptada: aquí el juez realiza el procedimiento lógico jurídico a partir del relato fáctico expuesto por las partes, de acuerdo a las pruebas presentadas, valorándolas para resolver el tema materia de conflicto.
- 5.- La decisión adoptada señalando en su caso el mandato concreto dispuesto: este es el fallo, a través del cual se dispone el restablecimiento del derecho vulnerado o la suspensión de los actos de amenaza, así como la acción u omisión a la que está obligado el demandado (Ramírez, 2015).

2.2.1.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.6.4.1. El principio de congruencia procesal

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que señala por un lado que el juez no puede ir más allá de lo peticionado ni basar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Rioja A., 2009).

La congruencia queda delimitada como sigue; el Juez debe atender a lo pedido por el demandante y a lo resistido por el demandado, el límite máximo viene marcado por lo pedido por el demandante, y lo pedido, por lo resistido por el demandante, siempre de acuerdo con las reglas de la lógica (Gómez, 2011).

2.2.1.6.4.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.6.4.2.1. Concepto

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Vargas, 2011).

2.2.1.6.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia "previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y

constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso", que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada (Zavaleta, 2017).

2.2.1.6.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el terreno de la fundamentación de los hechos muchas veces se presenta el peligro de la arbitrariedad, salvo que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos (Taruffo, 2013).

2.2.1.6.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.4.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones

Desde el punto de vista de Igartúa (2009) los requisitos para una adecuada motivación son:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son normas jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

2.2.1.4.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprenden:

A. La motivación como justificación interna. Lo primero que debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones

sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la Norma 1 o la Norma 2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

- **B.** La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio.
- b.1.- La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b.2.- La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la "completitud", responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la "suficiencia", a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como os medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados (Aguila, 2010).

Son los instrumentos que la ley concede a las partes o los terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente (Monroy Gálvez, citado por Aguila, 2010).

Son los recursos establecidos en la normatividad y que se interpone con la finalidad de anular, revocar una sentencia cuando no se encuentra arreglada a derecho o lesiona un derecho.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se dan como situaciones razonadas correctivas para desterrar los vicios o irregularidad de algún acto procesal (Rioja, 2012).

2.2.1.7.3. Recursos impugnatorios en el proceso constitucional de amparo

Según Eto (2016) sostiene que la actividad impugnatoria que franquea el amparo se expresa en los siguientes recursos:

A) Recurso de apelación: este recurso se interpone contra la sentencia del juez de primera instancia. Los sujetos titulares de este recurso pueden ser cualquiera de las partes, lo que significa que pueden esgrimirlo el sujeto activo de la demanda: el afectado; su representante o apoderado, una tercera persona, el defensor del pueblo; o el sujeto pasivo del amparo, que puede ser una persona natural o jurídica, el procurador, cualquier autoridad o funcionario, el tercero perjudicado. El plazo para

ejercitar este recurso es de tres días (art. 57°). Se debe señalar que también se debe plantear el recurso de apelación contra lo resuelto por el juez civil o la sala civil de la corte, en vía incidental sobre la solicitud de la medida cautelar (art. 15°). Interpuesto el recurso de apelación, expresa el artículo 56° que "el expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso".

B) Recurso de agravio constitucional: contra la resolución de segundo grado (sala civil y, excepcionalmente, la corte suprema) que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso hoy calificado como de "agravio constitucional". Así hoy, fruto de la evolución de los medios impugnatorios para acceder al colegiado constitucional, el Código establece el recurso de agravio constitucional, cuyo plazo para interponerlo es de diez días. El artículo 18° del Código establece que una vez que es concedido el recurso, el Presidente de la sala remite al tribunal constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Una vez que el expediente se encuentra en el tribunal Constitucional, éste tiene un plazo de treinta días para emitir su fallo.

Si el tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha efectuado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el tramite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el tribunal la revocara y procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

C) Recurso de queja: El Código incorpora otro medio impugnativo que es el llamado "recurso de queja", que procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional "ad quem" la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional "a quo", y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la

admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir (Flors, 2009).

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio en el proceso en estudio

De acuerdo al expediente judicial, el recurso que interpuso la parte demandada fue el recurso de apelación al no estar de acuerdo con la sentencia emitida (Expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Asunto judicializado

De acuerdo a lo resuelto en las sentencias la pretensión fue de reposición en el centro de trabajo (Expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04).

2.2.2.2. Contenidos preliminares

2.2.2.3. Derecho de trabajo

2.2.2.3.1. Concepto

Es aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de uno y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente (Cabanellas, citado por Anacleto, 2015).

El derecho del trabajo es la disciplina que estudia las relaciones jurídicas de los trabajadores con los empresarios provenientes de trabajo, requiriéndose que la prestación, la relación laboral se trate específicamente de un trabajo personal, libre, voluntario, de ajenidad y dependencia (Anacleto, 2015).

2.2.2.3.2. Fuentes del derecho de trabajo

En lo sustancial, el sistema de fuentes en el derecho del trabajo participa de la estructura, problemas y cuestiones básicas que las restantes ramas del derecho, por lo que es preciso remitirse a la teoría general de las fuentes, dentro del derecho constitucional y del aparte general del derecho civil, en concreto, que tanto la constitución como el título preliminar del código civil definen con carácter de generalidad como se estructuran las fuentes del derecho en nuestro ordenamiento jurídico, y la validez de esos criterios se extiende a todo aquel, abarca todas las ramas o disciplinas.

Cabe indicar que dentro de la clasificación o cuadro de fuentes del derecho del trabajo se consideran a las fuentes estatales que incluyen la Constitución, la ley y el reglamento; las fuentes extra estatales (supranacionales e internacionales), entre las que se consideran las fuentes provenientes de las entidades y organismos de derecho internacional como la organización internacional de trabajo (OIT), unión europea (UE), y las fuentes de origen profesional, entre las que se encuentran el convenio colectivo (Anacleto, 2015).

Las fuentes del derecho del trabajo son aquellas donde la normatividad recurre para cautelar la legalidad, siendo estas de índole nacional e internacional del cual el Perú es parte en cuanto a materia laboral.

2.2.2.4. Contrato de trabajo

2.2.2.4.1. Concepto

El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter economico y por el cual una delas partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra (Cabanellas, citado por Anacleto, 2015).

"Es un acuerdo de voluntades entre trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de amenidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes" (Toyama, 2011)

Se puede conceptualizar al contrato de trabajo como aquel donde se tiene una relación laboral entre el empleado y el empleador.

2.2.2.4.2. Elementos

Anacleto considera a tres elementos esenciales en el contrato de trabajo:

a) La prestación personal de los servicios: por el contrato de trabajo, los servicios del trabajador se deben prestar en forma personal, de ahí el carácter personalísimo de la obligación del trabajador.

b) La subordinación: el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sanciona disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de la obligación de las obligaciones a cargo del trabajador.

c) La remuneración: viene a ser el integro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.

2.2.2.4.3. Los sujetos del contrato del trabajo

Anacleto (2015) sostiene:

2.2.2.4.3.1. Trabajador

Viene a ser la persona natural, denominada también servidor, obrero, empleado, que presta sus servicios a un empresario o empleador, en forma personal, bajo

dependencia, subordinación, ajenidad, a cambio de recibir como contraprestación una remuneración.

2.2.2.2.3.2. El empresario o empleador

El empresario es la persona natural o jurídica en el contrato de trabajo que en virtud de éste hace suyo originariamente los frutos del trabajo contractualmente prestado, obligándose a remunerarlos, jurídicamente el empresario es, pues, la parte del contrato de trabajo frente a la que asume la obligación de trabajar y que a su vez asume la obligación de remunerar.

2.2.2.5. El despido

2.2.2.5.1. Concepto

El despido es el acto unilateral, constitutivo y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo, se trata pues de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato del empresario (Anacleto, 2015).

"Despido como género, que abarca distintas manifestaciones o modalidades, se ha venido defendiendo también, una concepción restrictiva del término que hace coincidir el concepto de despido con el del despido disciplinario". (Martín, 2008) El contrato de trabajo se extingue por el despido, siendo este un efecto inmediato para que exista la ruptura laboral entre empresario y trabajador (Gonzáles, 2010).

La expresión despido no debe entenderse constreñida, en principio, al que tuviera origen disciplinario, ya que su significado también comprende por lo general cualquier otro cese unilateralmente impuesto por el empresario al trabajador, aun cuando estuviera fundado en causa ajena a su incumplimiento contractual, grave y culpable (Gonzáles, 2010).

El despido se conceptualiza como la acción unilateral del empleador contra el empleado dando por concluido el vínculo laboral existente entre ambas partes, ya

sea por causas justificadas o injustificadas.

2.2.2.5.2. Causales de despido

Anacleto (2015) preceptua que el empresario solo puede extinguir válida y precedentemente el contrato basandose en algunas de las causas a la sque se refiere los cuatro grandes grupos de despido:

- despidos por incumplimiento grave y culpable del trabajador (despidos disciplinarios).
- despidos por circunstancias objetivas (defectos no culpables de aptitud del trabajador y necesidades de funcionamiento de la empresa que den lugar a despidos economicos, etcnicos etc, que no alcancen el umbral cuantitativo preciso para ser despedidos colectivos).
- Despidos colectivos, fundadas en causas económicas, tecnicas de organización o de producción.
- Despidos por fuerza mayor.

2.2.2.6. Tipos de despido

En la legislación peruana se encuentran regulados los tipos de despido, siendo estos: despido por causa justa, despido arbitrario, indirecto u hostilización del empleador y despido nulo (Anacleto, 2015).

2.2.2.6.1. Despido arbitrario o incausado

2.2.2.6.1.1. Concepto

Es aquel que se produce porque el empleador despide al trabajador sin haberse expresado causa o no poder demostrarse o probarse esta en juicio.

Al respecto si bien es cierto que el despido arbitrario (incausado o por no probarse en juicio) conlleva a la indemnización. El tribunal constitucional indica que el trabajsador podría pedir en lugar de la indemnización la reposición y al respecto en lo concerniente al artículo 27° de la Constitución, el tribunal en su sentencia ecxdiente N° 976-2001-AA-TC de usebio llanos huasco fundamentos IV numerales 10 al 14 menciona de la protección preventiva y la proteccio reparadora.

2.2.2.6.1.2. Protección contra el despido arbitrario

Ante un despido arbitrario existirá la indemnización. Los indicadores tomados pueden ser: cuando la causa de despido no está en la norma; cuando para determinar el despido, el empleador no cumple formalidades; cuando la falta no era tan grave y se demuestra ante los tribunales esa situación. La indemnización equivale a una remuneración y media mensual por cada año de servicio con un máximo de doce remuneraciones (Toyama, 2009).

2.2.2.6.2. Despido nulo

2.2.2.6.2.1. Concepto

Se puede afirmar que el despido nulo es aquel que tiene como motivo la afectación de derechos fundamentales establecidos en lal ley. Resulta incuestionable que todo despido que se efectue con vulneración del contenido constitucional de un derecho fundamental es un despido nulo.

El despido nulo es aquel que lesiona o afecta los derechos fundamentales.

2.2.2.7. Normas aplicadas en las sentencias en estudio

2.2.2.7.1. En la sentencia de primera instancia

En esta primera sentencia aplico la Ley N° 28237 sobre la finalidad de proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional; precedentes constitucionales como STC N° 206-2005-AA/TC respecto al amparo alternativo y al amparo residual para atender requerimiento de urgencia; STC N°976-2004-AA/TC para el caso de despido incausado; decreto supremo N° 003-97-TR para observar el principio de inmediatez; la Constitución respecto que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario; decreto legislativo N° 728 para establecer situaciones en que se considera la existencia de causa justa de despido.

2.2.2.7.2. Normas aplicadas en la sentencia de segunda sentencia

En la sentencia se aplicó el articulo III del título preliminar del Código procesal civil respecto a la finalidad concreta de resolver cualquier conflicto de interés; el artículo 50° del código procesal civil para fundamentar sus decisiones; el artículo VII del título preliminar del código procesal civil que consagra el principio de congruencia procesal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y

la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1997).

Expresa

Claro, evidente, especifico, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Osorio, 2003).

Expediente

Es un legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un proceso judicial (Anónimo, 2012).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia Española, 2001).

Normatividad

Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2003)

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad—Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH CATÓLICA, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-LA-04, pretensión judicializada: infracción del derecho al trabajo; tramitado en la vía del procedimiento civil; perteneciente al cuarto juzgado especializado en lo civil; situado en la localidad de Trujillo;

comprensión del Distrito Judicial de La Libertad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s/f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad, 2017

G/E	PROBLEMA DE	OBJETIVO DE	HIPOTESIS
	INVESTIGACIÓN	INVESTIGACIÓN	
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, del expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
P 0	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
ECIF	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

partes?	partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte considerativa de la
considerativa de la sentencia de	considerativa de la sentencia de	sentencia de primera instancia, con
primera instancia, con énfasis en	primera instancia, con énfasis en	énfasis en la motivación de los hechos y
la motivación de los hechos y el	la motivación de los hechos y el	el derecho, es de rango muy alta.
derecho?	derecho.	
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte resolutiva de la
resolutiva de la sentencia de	resolutiva de la sentencia de	sentencia de primera instancia, con
primera instancia, con énfasis en	primera instancia, con énfasis en	énfasis en la aplicación del principio de
la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	congruencia y la descripción de la
decisión?	decisión.	decisión, es de rango muy alta.
Respecto de la sentencia de	Respecto de la sentencia de	Respecto de la sentencia de segunda
segunda instancia	segunda instancia	instancia
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte expositiva de la
expositiva de la sentencia de	expositiva de la sentencia de	sentencia de segunda instancia, con
segunda instancia, con énfasis en	segunda instancia, con énfasis en	énfasis en la introducción y la postura de
la introducción y las postura de la	la introducción y la postura de las	las partes, es de rango muy alta
partes?	partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte considerativa de la
considerativa de la sentencia de	considerativa de la sentencia de	sentencia de segunda instancia, con
segunda instancia, con énfasis en	segunda instancia, con énfasis en	énfasis en la motivación de los hechos y
la motivación de los hechos y el derecho?	la motivación de los hechos y el	el derecho, es de rango muy alta.
derecno?	derecho.	
¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte resolutiva de la
resolutiva de la sentencia de	resolutiva de la sentencia de	sentencia de segunda instancia, con
segunda instancia, con énfasis en	segunda instancia, con énfasis en	énfasis en la aplicación del principio de
la aplicación del principio de	la aplicación del principio de	congruencia y la descripción de la
congruencia y la descripción de la	congruencia y la descripción de la	decisión, , es de rango muy alta
decisión?	decisión.	

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5.** Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre infracción del derecho al trabajo; con énfasis en la

calidad de la introducción y de la postura de las partes

de la mera	e la introducción y de la postura de las partes	Parámetros		ntrod	lidad ucciór a de la	ı, y de	e la		sitiva iera			
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE No.: 00603-2010-0-1601-JR-CI-04 DEMANDANTE: A DEMANDADO: B MATERIA: PROCESO DE AMPARO. JUEZ TITULAR: C SECRETARIO: D SENTENCIA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el Nº de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y del tercero				X						
	RESOLUCIÓN No. : DIECISIETE. Trujillo, diecinueve del mes de Junio del año dos mil doce.	legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte										
	I. <u>ASUNTO</u> .	constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No										

	Juzgado, Don A interponer demanda de PROCESO DE AMPARO, contra el B; a fin de que se ordene a la demandada disponga la reincorporación del demandante en su centro de trabajo del cual fue despedido sin expresión de causa el 12 de Enero del 2010 con violación a su derecho constitucional al trabajo. II. ANTECEDENTES.
Postura de las partes	Fundamenta su pretensión en que, el recurrente ha laborado para el Banco de La Nación desde el 29 de Diciembre del 2003 hasta el 12 de Enero del 2010 en que fue despedido sin expresión de causa por decisión unilateral y arbitraria por la sustracción sistemática de dinero de la bóveda del Banco Agencia C de Santiago de Chuco, en la suma de S/. 73,059.01 nuevos soles por parte de la cajera Flor Del Rosario Paz Briceño hecho ocurrido en gestión del administrador Rafael Maglorio Toledo Macedo quien tenía pleno conocimiento de dicha sustracción y no hizo de conocimiento de sus superiores. Sucede que, el 11 de Mayo del 2009 su persona asumía la administración por lo solicitó al administrador saliente efectúe las transferencias de cargo con la constatación y verificación del dinero, especies valoradas y demás bienes que la emplazada tenía en dicha dependencia, sin embargo el citado administrador se oponía hacerlo en todo momento, limitándose a dictar los importes encontrados en la Caja de Seguridad con el pretexto de su viaje a Lima supuestamente programado para el 11 de Mayo del 2009, por lo que él mismo redactó las actas respectivas de Entrega de cargo Efectivo en Bóveda MN y MN, entrega de clave y llaves de seguridad, entrega de especies valoradas, bienes y otros, acta que firmó el recurrente sin haber verificado la real existencia de los bienes a que se refiere las actas por la desesperación que se encontraba el entonces administrador; es más la cajera Flor del Rosario Paz Briceño también se negaba a realizar el arqueo de caja bajo pretexto de salud de su hija a quien debería de llevar al centro de salud, sin embargo tuvo que obligarla a hacer el respectivo arqueo de caja donde se constató el faltante de dinero y en el que aceptó que ella misma había sustraído el dinero desde aproximadamente el mes de noviembre del 2008; en consecuencia ante las circunstancias ya descritas se tiene que el delito o sustracción del dinero de la bóveda por parte de la cajera ya se había cometido por lo que este hecho no puede ser atr

descubrir y denunciar el hecho.

Mediante escrito de folios tres a cuarenta de los autos, recurre a este Juzgado, Don A interponer demanda de PROCESO DE AMPARO, contra el B; a fin de que se ordene a la demandada disponga la reincorporación del demandante en su centro de trabajo del cual fue despedido sin expresión de causa el 12 de Enero del 2010 con violación a su derecho constitucional al trabajo. II. ANTECEDENTES.	cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					08	
Fundamenta su pretensión en que, el recurrente ha laborado para el Banco de La Nación desde el 29 de Diciembre del 2003 hasta el 12 de Enero del 2010 en que fue despedido sin expresión de causa por decisión unilateral y arbitraria por la sustracción sistemática de dinero de la bóveda del Banco Agencia C de Santiago de Chuco, en la suma de S/. 73,059.01 nuevos soles por parte de la cajera Flor Del Rosario Paz Briceño hecho ocurrido en gestión del administrador Rafael Maglorio Toledo Macedo quien tenía pleno conocimiento de dicha sustracción y no hizo de conocimiento de sus superiores. Sucede que, el 11 de Mayo del 2009 su persona asumía la administración por lo solicitó al administrador saliente efectúe las transferencias de cargo con la constatación y verificación del dinero, especies valoradas y demás bienes que la emplazada tenía en dicha dependencia, sin embargo el citado administrador se oponía hacerlo en todo momento, limitándose a dictar los importes encontrados en la Caja de Seguridad con el pretexto de su viaje a Lima supuestamente programado para el 11 de Mayo del 2009, por lo que él mismo redactó las actas respectivas de Entrega de cargo Efectivo en Bóveda MN y MN, entrega de clave y llaves de seguridad, entrega de especies valoradas, bienes y otros, acta que firmó el recurrente sin haber verificado la real existencia de los bienes a que se refiere las actas por la desesperación que se encontraba el entonces administrador; es más la cajera Flor del Rosario Paz Briceño también se negaba a realizar el arqueo de caja bajo pretexto de salud de su hija a quien debería de llevar al centro de salud, sin embargo tuvo que obligarla a hacer el respectivo arqueo de caja donde se constató el faltante de dinero y en el que aceptó que ella misma	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X			00	

Escrito de demanda que ha sido admitido por resolución número uno de folios 41 y 42 de los autos, la misma que ha sido notificada conforme se advierte del cargo de notificación de folios 43. El apoderado judicial de B, se apersona al proceso mediante escrito de folios 76 a 85 de los autos, deduciendo la excepción de incompetencia por la materia; asimismo, contesta la demanda en atención a que, mediante Hoja Informativa EF/92.1120 N° 20-2009 se informó los resultados de la investigación respecto al faltante de S/.73,048.96 nuevos soles en la Agencia C Santiago de Chuco, respecto de los cual el órgano de control interno determinó que en la entrega de cargo efectuada el 11 de mayo del 2009, el actor no realizó la verificación física del arqueo de fondos que se guardan y custodian en la bóveda ni recontó el efectivo, permitiendo que el señor Rafael Toledo Macedo ex administrador, le dictara el efectivo que se encontraba dentro de la caja de seguridad dándose conformidad de los mismos, procediéndose a redactar y firmar las actas de entrega de cargo; que el actor no ha desvirtuado su responsabilidad por el contrario ha aceptado plenamente que en la entrega de cargo realizada el 11 de mayo del 2009 no realizó la verificación física de los fondos con lo cual se ha contravenido el numeral 3.1.4 del Manual de Organización y Funciones Sucursales A, B y C, Agencias a y B y Agencias C provincias en cuanto a que el administrador debe efectuar arqueos de caja en moneda nacional y extranjera, especies valoradas y otros tipos de valores; asimismo transgredió el Reglamento Interno de Trabajo en cuanto a los principios éticos de probidad y veracidad, responsabilidad, diligencia y prontitud en el ejercicio de las funciones. Entre otros fundamentos de hecho y de derecho y medios probatorios que sustentan su pretensión. Absuelto el traslado de la excepción propuesta, el Juzgador mediante resolución número siete de folios 128 a 131 de los autos, desestima la excepción propuesta declarándola infundada, y disponiendo el saneamiento del proceso. El Juzgador mediante resolución número siete de fecha 27 de mayo del 2011, a folios 128, emite sentencia, mediante la cual declaró FUNDADA la demanda expuesta, la misma que apelada, la Superior Sala Ci9vil, mediante resolución número quince de fecha 17 de enero del 2012, emite sentencia de vista, mediante la cual se ha declarado

NULA la sentencia emitida en primera instancia, ORDENADO, q Juzgado emita nueva sentencia, considerando, lo expuesto en la considerativa de la referida resolución de vista.						
Por lo que devuelto al Juzgado, se procede a emitir sentencia.						

Fuente: Expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre infracción del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

	Evidencia empírica	Parámetros	Cali			notiva el der			e la sent		consider e primei a	
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. PRIMERO. Naturaleza de los Procesos Constitucionales. La Constitución expone un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones y normas que modelan un tipo de sociedad política y que, por ende, reconoce, protege y promueve el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas, así como regula la organización, funcionamiento y competencia del Estado. A trasluz la Constitución posibilita la construcción jurídica de un orden político — jurídico; de allí que diseñe normativamente un tipo de existencia y co-existencia social y asegure la "vivencia" práctica de determinados derechos inherentes a los miembros de un grupo humano adscrito al Estado. Esto último se hace extensible en lo que corresponde a las personas que por cualquier motivo se encuentran dentro del territorio de la República. La Constitución como un conjunto normativo es la base para justificar y ordenar la actuación del Estado; amén de fuente suprema del reconocimiento de la relación entre autoridad pública y persona humana. Asimismo, es póliza de salvaguarda de la dignidad de la persona. En ese contexto, la jurisdicción constitucional que dicho texto establece, se rige por un sistema procesal que de un lado, promueve la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional; y, del otro, la defensa de la persona.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para	2	4	6	8	10 X	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	16	[17-20]

	-	-
	•	,
	_	
	חסיים	
•	•	,
	c	
	2	,
	а	
	7	•
	a	-
_	_	
r	7	-
	•	•
-	4	,
	a	-
_	٥	
r	7	-
	•	•
	_	
	z	
٩	~	۰
	•	,
٠	TO LO G	
	-	,
	•	-
	-	
	•	٠
	c	٠
		_
•		
7	г	•
٥	•	
		۰
	•	
L	_	_
٠		-
	2	5
	•	
۰		7

En el primer caso la responsabilidad teleológica de hacer respetar la primacía de la Constitución sobre el resto de las normas consignadas en el orden jurídico que este crea, puede generar que el Poder Judicial declare la inaplicación de un precepto elaborado al margen del *iter* procedimental que corresponde o por un contenido incompatible con su cuadro de valores, principios o regulaciones preceptivas. Por las mismas razones cabría que el Tribunal Constitucional declare la anulación de la vigencia normativa.

En el segundo caso la responsabilidad teleológica de hacer respetar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales puede generar que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional hagan cesar la amenaza violación o el restablecimiento del goce de un derecho fundamental. Más aún, cabe en supuesto que la agresión hubiere devenido en irreparable se disponga que tal situación no vuelva a ocurrir y hasta viabilice la vía penal para la determinación de pena que corresponda.

En ese mismo sentido, la doctrina constitucional comparada ha establecido que existen básicamente dos tipos de procesos constitucionales. En primer lugar, están los procesos destinados al afianzamiento de los derechos fundamentales; y, en segundo lugar, los procesos constitucionales que aseguran la supremacía de la Constitución¹.

Los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales hallan su fundamento en el doble carácter de dichos derechos. En efecto, los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos, sino también instituciones objetivas. En esta última dimensión, los derechos fundamentales comportan valores que informan todo el ordenamiento jurídico; de ahí que su tutela y protección no sólo sea de interés para la persona titular de ese derecho, sino para la colectividad en general, pues su transgresión implica un cuestionamiento al propio ordenamiento constitucional.

En el mismo sentido, existen procesos constitucionales que están destinados a la defensa del principio de supremacía de la Constitución, lo cual quiere decir que se busca asegurar la propia noción de Constitución, ya que sin la efectividad del principio de supremacía, las normas constitucionales se descalificarían ubicándose al mismo nivel que ocupan las normas legales ordinarias².

dar a conocer de un hecho						
concreto). Si cumple						
5. Evidencia claridad (El contenido						
del lenguaje no excede ni abusa del						
uso de tecnicismos, tampoco de						
lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,						
argumentos retóricos. Se asegura de						
no anular, o perder de vista que su						
objetivo es, que el receptor						
decodifique las expresiones						
ofrecidas). Si cumple.						
1. Las razones se orientan a						
evidenciar que la(s) norma(s)						
aplicada ha sido seleccionada de						
acuerdo a los hechos y pretensiones						
(El contenido señala la(s) norma(s)						
indica que es válida, refiriéndose a su						
vigencia, y su legitimidad) (Vigencia						
en cuánto validez formal y						
legitimidad, en cuanto no contraviene						
a ninguna otra norma del sistema,		X				
más al contrario que es coherente).		1=				
No cumple						
2. Las razones se orientan a interpretar						
las normas aplicadas. (El contenido se						
orienta a explicar el procedimiento						
utilizado por el juez para dar						
significado a la norma, es decir cómo						
debe entenderse la norma, según el						
juez) Si cumple						
3. Las razones se orientan a respetar						
los derechos fundamentales. (La						
motivación evidencia que su razón de						
ser es la aplicación de una(s)						
norma(s) razonada, evidencia						
aplicación de la legalidad).Si cumple						
4. Las razones se orientan a						

establecer conexión entre los hechos y

las normas que justifican la decisión.

(El contenido evidencia que hay

nexos, puntos de unión que sirven de

SAGÜÉS, Néstor P. Derecho procesal constitucional. Vol. I. Buenos Aires: Astrea, Tercera edición, 1992. pp. 14-15.

DA SILVA, José Alfonso. «El proceso constitucional». En Víctor Bazán (coordinador). Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento del Doctor Germán J. Bidart Campos. Buenos Aires: Ediar, 2003. p. 757.

Precisamente, el Código Procesal Constitucional (artículo II del Título Preliminar) ha establecido que los procesos constitucionales tienen como finalidad, por un lado, garantizar el principio jurídico de la supremacía constitucional (artículo 51 de la Constitución) y, por otro, preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona (artículo 1º de la Constitución).

La determinación genérica de los fines de los procesos constitucionales se deduce de lo dispuesto en los artículos 1, 38, 44 y 51 de la Constitución.

El artículo 1 de la Constitución señala "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

El artículo 38 de la Constitución señala "Todas las personas tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación".

El artículo 44 de la Constitución señala que "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; [...]".

El artículo 51 de la Constitución señala que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [...]".

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el caso Mario Urrelo Álvarez (Expediente Nº 2209-2002-AA/TC) ha señalado que "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, la validez todos los actos y normas expedidos por los poderes públicos depende de su conformidad con ella". Asimismo, en el caso de Maximiliano Villanueva Valverde (Expediente Nº 0168-2005-AC/AC) ha consignado que "el control de de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en el ordenamiento jurídico nacional que fundamenta constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos [...], procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no basta que una norma de rango, legal o administrativo sea aprobada cumpliendo de forma y fondo que le impone la Constitución [...] y que tengan vigencia; es indispensable, también que aquellas sean eficaces".

De otro lado, el caso de Cesar Tineo Cabrera (Expediente Nº 1230-2002- HC/AC) expuso que los derechos constitucionales por tener "la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo".

base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de

no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor

expresiones

decodifique las ofrecidas). Si cumple.

SEGUNDO. Procesos constitucionales y Procesos ordinarios.						
Los fines antes señalados, que los procesos constitucionales	e					
proponen alcanzar, permiten establecer distinciones entre estos y los proces						
ordinarios, pues ambos tienen una naturaleza muy distinta. De modo general,						
juzgador considera pertinente formular tales distinciones como consecuencia o	1					
mandato Superior, y de la fundamentación del mismo.						
Tales distinciones se pueden formular en cuatro niveles: por	u .					
finalidad, por el rol del juez, por los principios que orientan los proces						
constitucionales y por su naturaleza.						
7.1						
Una primera diferencia radica en los fines que persiguen ambos tipos	e					
procesos. En efecto, a diferencia de los procesos constitucionales, los proces						
ordinarios no tienen como objetivo hacer valer el principio de supremacía de						
Constitución, y no siempre persiguen la tutela de derechos fundamentales.						
1 1 0						
La segunda diferencia estriba en la actuación del juez. En los proces	s					
constitucionales, los jueces tienen -por razones más trascendentes que en l						
procesos ordinarios- el deber de controlar la actuación de las partes, a fin						
conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derech	s					
fundamentales ³ .						
La tercera diferencia se fundamenta en los principios que orientan l	s					
procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmen						
son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia o						
cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socializacion						
del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de <i>favor processum</i> o <i>pro actione</i> ,						
fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los proces						
constitucionales. En los procesos ordinarios tiene absoluta vigencia el principio						
vinculación y formalidad, conforme a la cual las formas de los actos procesa						
son determinantes para su validez y gozan el carácter de imperatividad. Por						
contrario en los proceso constitucionales, gozan los principios de elasticidad y p						
actione, conforme a los cuales las formalidades no son estrictas, se adecuan o						
prescinden, a fin de que los fines de los proceso constitucionales se realic						
debidamente.		1 1	1 1	1		

3

Finalmente, la cuarta diferencia tiene que ver con la naturaleza de

ambos procesos, y que puede enunciarse básicamente en que, a diferencia de los ordinarios, los constitucionales son procesos de tutela de urgencia.

AA.VV. Código Procesal Constitucional. Lima: Palestra Editores, 2004. p. 32.

TERCERO. Petitorio y Acto Lesivo.

Conforme al escrito de demanda de folios 3 a 17 de autos, se determina en Item III sobre **PETITORIO**, se interpone demanda de proceso de amparo con el objeto de que el Juzgado ordene se le reponga en su centro de trabajo, del cual fue despedido sin expresión de causa el 12 de enero del 2010, violando su derecho constitucional al trabajo.

Respecto al <u>ACTO LESIVO</u> se describe durante la FUNDAMENTACION FACTICA de la demanda, describe DOS ACTOS sustanciales:

- 1) El primero, pese a no tener responsabilidad en la sustracción de dinero de la Agencia del B, Agencia Santiago de Chuco, cuyos hechos describe, Agencia de la cual había asumido su Administración, sin embargo se le SANCIONA DISCIPLINARIAMENTE con el TRASLADO de la Agencia de Santiago de Chuco (Departamento de La Libertad) a la Agencia Huacrachuco, en Marañón (Departamento de Huánuco). Medida que es desproporcionada, colocándolo en desigualdad para ejercer su derecho de defensa, y desligándolo de su unidad familiar: por lo cual refiere que FUE SANCIONADO EN FORMA ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA.
- 2) El segundo, luego de dicha sanción disciplinaria, se le inicia un procedimiento de despido con la carta de pre aviso, carta EF/92.2310. No. 0448-2009, la que finalmente dio a lugar a la Carta de Despido EF/52.2310 No. 526-2009 de fecha 12 de enero del 2010, como consecuencia de no haber desvirtuado los cargos imputados. La misma que corresponde a una SEGUNDA SANCION y a la vez da por concluida su relación laboral. Sanción que no contiene los principios de RAZONABILIDAD y PROPORCIONABILIDAD.

Conforme al contenido de la demanda, no se está DENUNCIANDO solamente un acto lesivo, sino DOS, los descritos anteriormente, que son los mismos que deberán de hacer su análisis constitucional. Si bien en el PETITORIO se refiere GENERICAMENTE a su reposición en su puesto de trabajo, cuyo despido se configuró el 12 de enero del 2012, dicha expresión no puede ser tomada literalmente o específicamente, puesto que corresponde al

hecho final, en que concluyeron los hechos CONTINUOS de trasgresión de su derecho constitucional al trabajo.

Es cierto que conforme a los Artículos VII y 50 Inc. 6) del Código Procesal Civil, se consagra el principio de CONGRUENCIA PROCESAL, pero dicha normas —APLICABLES SUPLETORIAMENTE AL PROCESO DE AMPARO-, corresponden en estricto su obligatoria e irrestricta aplicación a los PROCESO ORDINARIOS regulados por el Código Procesal Civil, NO corresponde aplicar en forma irrestricta a los proceso que regula el CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, los mismos que contiene regulación propia y principios propios y de estricta aplicación a los procesos constitucionales.

CUARTO. Principios Procesales Constitucionales.

El derecho Procesal Constitucional es tributario de los mandatos de la Constitución, que se traduce en un conjunto de principios procesales sustantivos y adjetivos, de carácter implícito y explícito ad hoc a la protección de los derechos fundamentales y a la supremacía normativa que de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil se expresan en los siguientes: Principio de interdicción a la arbitrariedad, principio de autonomía procesal, principio de economía procesal, principio de elasticidad, principio pro actione, principio iura noivit curia y suplencia de queja, principio de inmediación, principio de dirección judicial del proceso, principio de gratuidad de los procesos constitucionales, principio de socialización del proceso.

Destacándose el principio de interdicción a la arbitrariedad, principio de elasticidad y principio pro actione, como principios propios de los procesos constitucionales.

Conforme al *Principio de interdicción a la arbitrariedad*, se determina que la Constitución establece como deberes primordiales del Estado "(. . .) defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación (. . .)" (Artículo 44), asimismo, que "el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" (artículo 45).

Conforme a lo cual se colige positivamente que el deber estatal de tutelar los derechos fundamentales y garantizar su supremacía constitucional; así como, negativamente, el principio de interdicción a la arbitrariedad. Lo cual son dos tareas indisolubles entre sí, en la medida que tanto el carácter positivo como

negativo de dicha función constitucional irradia a todos los procesos constitucionales a través de los principio procesales. El Principio de Elasticidad plantea el deber del operador jurisdiccional de acondicionar y adoptar las formalidades previstas en el proceso a la consecución de los fines del mismo. En efecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(. . .) en función de los principios que el Código Procesal Constitucional ha incorporado, debemos tener presente que el Artículo III del Título Preliminar establece que: '(. . .) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales'. Esta disposición impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional exigir el cumplimiento de las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente principio de elasticidad..." 4 En efecto, si bien las formalidades procesales son imperativas y vinculativas in genere, cabe que en una determinada circunstancia el operador jurisdiccional se vea en la necesidad de flexibilizar su aplicación, en aras de solucionar el conflicto de intereses, la eliminación de la incertidumbre jurídica y la consecución de la paz social en justicia, dentro del marco de defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, el respeto de las formas por las formas - dura lex est lex - no puede ni debe subordinar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, ni la supremacía de la Constitución; sino por el contrario, el Juez goza de una capacidad de interpretación razonable de las formas sin afectar los fines del proceso constitucional. De lo contrario se podría producir el abuso del derecho; es decir, que cumpliendo rígidamente las reglas procesales establecidas se incumplen los mandatos sustantivos en que se basa el orden constitucional o, peor aún, se podrá estar llevando a cabo el fraude a la ley, en virtud del cual se aplicaría una norma procesal constitucional como cobertura para evadir intencionalmente- una norma constitucional.

STC No. 266-2002-PA/TC, >fundamento Jurídico No. 7

El Tribunal Constitucional, finalmente, refiere "(. . .) 8. Lo expuesto,

desde luego, no supone en modo alguno que las disposiciones del Código Procesal Constitucional puedan ser desconocidas por los jueces constitucionales. Significa tan solo que ellas deben ser interpretadas y/o integradas "desde" y "conforme" a la Constitución, de modo tal que resulte optimizada y finalidad sustantiva de los procesos constitucionales (Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)" 5

Además, no obstante lo expuesto, como bien precisa Luis Castillo Córdova⁶, "la flexibilidad que supone este principio a favor de la actuación del Juez, no debe ser interpretada como sí significase que el juzgador quede desvinculado del derecho. El juez, como no podrá ser de otra forma, sigue vinculado con el derecho. Y, por lo tanto, con las reglas procedimentales existentes; lo único que está ocurriendo es facultándole (y obligándole) a que esas reglas [...] deben ser seguidas sin olvidar la finalidad que se persigue con el procedimiento en concreto: la defensa de un derecho constitucional o de la Constitución misma. El procedimiento no debe olvidarse, tiene la naturaleza de medio, cuando intenta seguirse de forma que pone en serio riesgo la consecución del fin, ese acontecer procesal se deslegitima y se convierte en inconstitucional?

QUINTO. En consecuencia, por sobre la exigencia de formalidades extrema, el Juzgado considera que la PRETENSION en el PETITORIO de la demanda, deberá ser tomada en concordancia con la FUNDAMENTACION FACTICA, en el cual se han determinado DOS ACTOS LESIVOS, los cuales deberán ser materia de análisis constitucional, y en su oportunidad decidir si se hace necesario resarcir dentro del presente proceso constitucional, esto en estricta aplicación del Código Procesal Constitucional, Artículo II y III de su Título Preliminar.

SEXTO. Independencia de función jurisdiccional.

El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución consagra el principio de independencia de función jurisdiccional, la misma que debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley.

Conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional, por esta independencia debe entenderse, entonces, la ausencia de mecanismos de interferencia, tanto internos como externos, en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el primer caso se hace alusión a la organización jerarquizada de la judicatura, impidiendo que dicha estructura permita que algún magistrado de los

⁵ STC No. 0005-2005-PA/TC. Fundamento Jurídico No. 7 y 8

⁶ CASTILLO CORDOVA Luis, Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima; Palestra, 2006, pag. 54.

niveles superiores pretenda influenciar o ponga en peligro la imparcialidad de los jueces de los niveles inferiores. La independencia externa, en cambio, supone una garantía política que si bien alcanza al juez como funcionario individual, tiene mayores implicancias en cuanto a la corporación judicial, entendida como PJ.

En fin, la independencia judicial se presenta como una exigencia política del Estado constitucional, componente esencial de la noción de Estado de Derecho y principio estructural. En tal sentido, y también por ser considerada una garantía, se exhibe como un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del valor del ordenamiento en su conjunto y, por tal virtud, aparece como un precepto instrumental según el cual los jueces no están sujetos en el ejercicio de su cargo a órdenes o instrucciones, ni tampoco pendientes de si sus sentencias agradan o no desde que le está encomendada la función de tutela de la normatividad del Estado, que está sometida al sistema jurídico.

En el Estado social y democrático de derecho, la independencia judicial no es sólo un principio de organización política, sino una garantía fundamental sobre la que se asienta el servicio público de justicia con imparcialidad.

Se suele distorsionar el concepto de independencia cuando se la asocia con la simple autonomía orgánica del PJ (así como la del MP); los jueces no son más independientes por que se autogobiernen o porque decidan 'soberanamente' desde su interioridad subjetiva las causas que la sociedad les plantea. Por tal motivo es que tampoco la inamovilidad a secas garantiza al ciudadano una magistratura independiente. Es la labor en los casos diarios lo que permite constatar si dichas garantías pueden objetivarse, otorgando de este modo legitimidad al juez en el ejercicio de sus funciones. Por ello es que es un error calificar la actuación de un magistrado dentro de un sistema jurídico "(...) a partir exclusivamente de tomar en consideración sus poderes, ignorando sus deberes (...)"6, puesto que son las razones de sus decisiones, su conducta en cada caso y su capacidad profesional expuesta en sus argumentos, lo que permite a todo juez dar cuenta pública de su real independencia. ⁷

SETIMO. En ese sentido, bajo el principio de independencia de función jurisdiccional, el Juzgador se aparta del criterio expuesto por la Superior Sala Civil, en la resolución de vista, número quince, de fecha 17 enero del 2012, sobre la base de los textos constitucionales antes referidos, resolviendo el caso concreto, siempre bajo análisis constitucional.

Aguiló Regla, Josep. Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. En: Isonomía. N.º 6 (abr. 1997). p. 76.

⁷ STC No.ñ 3361-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos, 10, 11, 16 (Web: 16/12/2005)

Guardando el debió respecto por el criterio expuesto en la misma resolución. OCTAVO. ANALISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. Precedentes Constitucionales. En la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente STC Nº 206-2005-AA/TC, Caso César Antonio Baylón Flores, se ha señalado en los fundamentos 4) y 6): "Al respecto, ..."(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley No. 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario (...)". (Se repite asimismo en el Expediente STC Nº 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se Asimismo en el fundamento 7) de dicha sentencia ha establecido: los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, STC Nº 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.

De autos se evidencia que el caso materia de discusión está intimamente

ligado a derechos de naturaleza constitucional, tales como el de derecho al trabajo y al debido proceso, y a principios como los de interdicción de la arbitrariedad, como consecuencia de un *despido incausado*, cometido por parte de su ex empleadora el Poder Judicial, en el que laboró por el término de más de cuatro años y nueve meses. El demandante ha manifestado un menoscabo a la mínima expectativa que tiene toda persona de que los poderes públicos actúen predeciblemente conforme a Derecho.

Dicho esto, debe señalarse que serán prima facie las vías ordinarias las constreñidas a brindar la tutela constitucional solicitada, pues éstas, en principio, están estructuradas y dispuestas para satisfacer las pretensiones de cualquier justiciable que alegue alguna trasgresión de sus derechos constitucionales. Sin embargo, lo igualmente satisfactorio de estas vías al cual hace referencia el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional no debe ser identificado con esta formal predisposición de las vías procedimentales ordinarias para interdictar las agresiones o amenazas a los derechos fundamentales.

No es suficiente que tales vías procedimentales puedan potencialmente atender las pretensiones de los justiciables, sino que lo igualmente satisfactorio obedece a variables de "satisfacción" y "oportunidad temporal", es decir, que aquella vía ordinaria debe ser material y oportunamente restauradora en el caso concreto, debe ser intensamente eficaz para reponer el ejercicio de los derechos fundamentales conculcados y/o ser idóneamente capaz de remover las amenazas de lesión. En esa línea el Tribunal ha referido que "en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo". (8)

NOVENO. Análisis del caso concreto.

El demandante refiere en su demanda que ingresó a laborar para el Banco de La Nación el 29 de Diciembre del 20003 hasta el 12 de Enero del 2010 en que fue despedido sin expresión de causa por parte de su empleadora mediante Carta EF/92.2310 N° 0526-2009.

Así, a folios 03 de los autos, obra un Correo Electrónico impreso mediante el cual aparece que, con fecha 12 de Mayo del 2009, se dispuso el traslado del demandante como Administrador Agencia C Huaylas a

STC N.º 05849-2007-PA/TC, fundamento 8. Asimismo, cfr. STC N.º 4196-2004-PA/TC; STC N.º 2006-2005-PA/TC y STC N.º 0864-2009-PA/TC.

Administrador C de Santiago de Chuco por motivo rotación de personal.

A folios 05 y 06 de autos, obra el Acta de Entrega de Cargo Efectivo en Bóveda MN y ME de fecha 11 de Mayo del 2009 que efectúa don Rafael Toledo Macedo al demandante en virtud del cual el primero entregaría a favor del segundo una cantidad de dinero ascendente en moneda nacional S/.418,042.79 nuevos soles y US\$ 8,543.00 dólares americanos. Acta que se encuentra suscrita por A, E y F.

A folios 10 de los autos, obra el Acta de Arqueo de Caja en MN y ME levantada el 18 de Mayo del 2009 y suscrita por el demandante A (administrador), E (cajera), F (seguridad particular) y G (SOB PNP) en el cual se advierte la existencia de un faltante de dinero ascendente a S/.73,059.01 nuevos soles, situación que fue puesta de conocimiento por el demandante a los funcionarios del Banco de La Nación (Agencia Huamachuco y Principal), informándole el faltante en bóveda lo cual pudo advertir luego de haber realizado un arqueo completo en la caja, según se advierte de la documental de folios 28.

A folios 13, obra el Acta de Arqueo de Bóveda realizada con motivo de la visita de supervisión a la Agencia de Santiago de Chuco realizada el 19 de Mayo del 2009, y suscrita por el Administrador de la Agencia Huamachuco (Clemente Alfaro Ballena), Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco (demandante), Cajero (e) de la Agencia C Santiago de Chuco, (Flor Del Rosario Paz Briceño) y Recibidor Pagador de la Agencia Huamachuco (Alex Tena Chirre) en el cual efectivamente se corroboró el faltante de S/.73,048.96 nuevos soles, y en el cual además se deja constancia de que el faltante dinerario constituiría responsabilidad de la cajera E quien en diversas oportunidades tuvo faltante de efectivo al cuadre de operaciones, conforme a la propia declaración que efectuara y que obra a folios 29; asimismo se deja constancia que el demandante a la fecha de recepción del cargo no había contado el total del efectivo recibido del anterior administrador.

Ante esta situación (faltante de dinero), dos meses después se le cursa el Memorando EF/92 2331 Nº 3600-2009, en documento de folios 32 de los autos, mediante el cual se da a conocer al Administrador de Agencia B de Huamachuco el traslado del demandante a la Agencia C Huacrachuco (Huánuco) por medida disciplinaria, a partir del 15 de Julio del 2009. Memo que implica atribuir una responsabilidad funcional o laboral como causal de la medida disciplinaria, pero que no se expresa en ninguno de sus extremo, sanción o medida disciplinaria que no contiene la tipificación de la falta por la cual se impone la misma.

Posteriormente, mediante **Carta EF/92.2310 N° 0448-2009** de fecha 02 de Noviembre del 2009, en documento de folios 33, se notifica al recurrente una Carta de Previsto de Despido imputándole la comisión de falta grave de tipificada en el inciso a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, y concediéndole 6 días naturales para los descargos correspondientes, los cuales se han efectuado mediante Carta de folios 34 d fecha 20 de Noviembre del 2009; sin embargo, después no obstante se le notifica la **Carta EF/92.2310 N° 0526-2009** de fecha 29 de Diciembre del 2009, en documento de folios 37 de los autos, mediante la cual se le despide de su centro de trabajo quedando extinguida la relación laboral vigente hasta esa fecha.

Según fluye de los fundamentos de la demanda, la cuestión controvertida consiste en determinar si el despido efectuado al demandante resulta violatorio a sus derechos constitucionales, así como el acto de desplazamiento de personal (rotación) que se dispusiera al demandante como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco a Administrador Agencia C Huacrachuco resulta desproporcionada o no y si la misma ha respetado también los derechos constitucionales cuya violación se invoca.

<u>DECIMO</u>. El principio del <u>ne bis in idem</u> como contenido del derecho al debido proceso.

Es pertinente hacer referencia al derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Asimismo, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:
(...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Asimismo, este principio *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: (Expediente Nº 2550-2002-AA/TC)

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

En el caso de autos, el recurrente ha sido objeto de **una doble sanción disciplinaria.** Por cuanto con motivo del faltante de dinero detectada en la bóveda de la agencia de Santiago de Chuco -a la que fue reasignado por rotación de personal- se le impuso la sanción disciplinaria de traslado como Administrador de Agencia C de Santiago de Chuco a Agencia C de Huacrachuco con fecha 15 de Julio del 2009, y que sin embargo al 29 de Diciembre del 2009 se le despidió por los mismos hechos relacionados al faltante de dinero en bóveda, advirtiéndose que la segunda sanción se sustentó en los mismos fundamentos que sirvieron a la primera (desplazamiento).

Se aprecia pues, una clara afectación al principio *ne bis in idem* que determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas respecto de unos mismos hechos, por lo que en este sentido, la sanción de despido deviene en nula al afectar principios constitucionales. Más aun si los hechos ya descritos han dado lugar a un proceso penal en el cual se ha sobreseído la causa respecto del delito investigado al demandante, conforme se aprecia de folios 108 a 124 de autos, **EXCLUYÉNDOLO DE TODA RESPONSABILIDAD.**

Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que de conformidad con el artículo 31º del Decreto Supremo 003-97-TR, en el procedimiento de despido *debe observarse el principio de inmediatez*, de lo contrario el despido deviene en arbitrario, pues dicho principio constituye un requisito esencial que condiciona

el despido del trabajador y que limita la facultad sancionadora del empleador, tanto en la etapa de conocimiento de la falta como en la etapa decisoria (STC 0543-2007-PA/TC). Toda sanción debe observar el principio de inmediatez. La falta de sanción oportuna se equiparará a una condonación de parte del empleador. No hay plazos máximos o mínimos en relación con la comisión de una falta sino, más bien, con el conocimiento que tenga el empleador de dicha falta. Lo fundamental es que pueda apreciarse la razonabilidad del ejercicio de la potestad sancionadora entre la comisión de la falta y la imposición de la sanción.

Así, en el presente caso, respecto a la oportunidad en que se imputa la pretendida falta, esto es, casi 7 meses después de ocurridos los hechos, resulta lo mismo que lo señalado en el considerando precedente, pues la Oficina del Banco de la Nación (División de Soporte Regional) tenía pleno conocimiento de los hechos sucedidos ya que fue el mismo demandante quien le remitiera *informe de faltante de bóveda* vía correo electrónico el 18 de mayo de 2009, y no obstante recién en el mes de Noviembre del 2009 (SEIS MESES DESPUES), se le notifica al demandante para efectuar los descargos con relación a la falta imputada con motivo del faltante en arqueo de caja, lo que podría haber supuesto un "olvido" de la presunta falta por el hecho de continuar laborando en el mismo cargo y realizando las mismas funciones con conocimiento y consentimiento del empleador.

DECIMO PRIMERO. De otro lado, otro de los extremos cuestionados por el demandante es el que el propio acto de traslado en su condición de Administrador de la Agencia C Santiago de Chuco a la Agencia C de Huacrachuco deviene en desproporcionada dada la lejanía del lugar y difícil acceso lo cual le coloca en una situación de desigualdad para el ejercicio de su derecho de defensa, además del rompimiento de la unidad familiar que se le ha producido.

Al respecto, es necesario precisar que "el debido proceso reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, lo cual encuentra sustento principal en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta

Magna, de modo que si la administración resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional como en el caso de esta garantía que involucra dos expresiones una sustantiva y otra formal; en la de carácter sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y en la de carácter formal en cambio, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el derecho de defensa, la motivación, el procedimiento preestablecido por ley que garantiza el derecho fundamental a ser juzgado según el procedimiento adecuado y previsto para cada sector del ordenamiento procesal y a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley"9.

Lo antes expuesto, resulta pertinente, si se tiene en cuenta que tal como aparece a folios 32, mediante Memorando EF/92 2331 N° 3600-2009 se le aplicó el traslado de la Agencia C de Santiago de Chuco a la Agencia C Huacrachuco por medida disciplinaria, esta evidentemente implica una sanción que supuestamente está sustentado en el "faltante de dinero en la bóveda de Banco Agencia Santiago de Chuco" que el propio demandante detectó como consecuencia de asumir funciones en dicha Sede del Banco, con responsabilidad atribuible a un tercer funcionario. Se le impone una medida disciplinaria por hechos que no le fueron comunicados formalmente para que el citado demandante efectúe el descargo correspondiente a las imputaciones efectuadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 003-97-TR que dispone en el artículo 31: "el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia".

Se debe tener en cuenta que el MEMO antes referido NO TIENE imputación de responsabilidad alguna atribuible al actor, no describe cual es la falta incurrida, cual mes la tipificación de la misma, todo lo cual debió estar debidamente expresado en dicho documento conforme lo requiere la norma antes referida.

<u>SÉTIMO</u>. El derecho de defensa en el procedimiento de despido.

⁹ CAS. Nº 1664-2005-SAN MARTÍN, Lima, 06 de Setiembre del 2006.

El Tribunal Constitucional en el Exp. 0543-2007-AA/TC, se ha pronunciado con relación a este tema:

11. La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". Este importante principio constitucional ha sido tomado también por la legislación laboral, artículo 31º del TUO LPCL DS 003-97-TR, a fin de evitar el estado de indefensión del trabajador y pueda éste ejercer su derecho de defensa propiamente dicho, así como controlar las posibles arbitrariedades del empleador en el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo la excepción establecida en la propia ley.

12. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que: "(...) en virtud de dicho derecho (de defensa) se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC N.º 06648-2006-HC/TC, fundamento 4)". En este sentido, la vulneración del derecho de defensa produce un estado de indefensión y arbitrariedad que debe ser corregido, salvo la excepción legalmente establecida y citada en el fundamento precedente.

En el presente caso, la facultad sancionadora del empleador frente a conductas ilícitas debe respetar los derechos constitucionales de sus empleados debiendo ejercerse además con respeto al debido proceso y de defensa; es decir que cuando se haga uso de la facultad disciplinaria, es decir, cuando un sujeto tenga la potestad para imponer sanciones o castigos, deben ser observadas las formalidades mínimas que integran el debido proceso.

Ya se ha sostenido que el hecho de que el artículo 139 de la Constitución establezca que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". Como consecuencia de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus

organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores,			
asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.).			
Por esta razón, se ha dicho, que también los particulares, cuando se			
hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la			
Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho			
fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos			
y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados, así por ejemplo se			
deben observar los siguientes requisitos mínimos:			
a) La comunicación formal de la apertura del proceso			
disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de			
sanción;			
b) la formulación de los cargos imputados, que puede ser			
verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y			
precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan			
lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas			
disciplinarias;			
c) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas			
que fundamentan los cargos formulados;			
d) la indicación de un término durante el cual el acusado			
pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y			
allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;			
e) el pronunciamiento definitivo de las autoridades			
competentes mediante un acto motivado y congruente;			
f) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que			
la motivaron; y,			
g) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir,			
mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.			
El Memorando EF/92 2331 Nº 3600-2009 antes referido que			
impuso la MEDIDA DISPLINARIA de traslado, como hemos afirmado			
anteriormente, sin los requisitos mínimos antes referidos. De allí su			
arbitrariedad y trasgresión del derecho de defensa.			
Asimismo, en el presente asunto, se considera que existido vulneración			
a los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso del demandante,			
debido a que la demandada le impuso una medida disciplinaria sin llevar a cabo			
procedimiento previo alguno, es decir que no le puso formalmente de	1 1		

disciplinaria de desplazamiento sin justificación alguna, por lo que dicha decisión deviene en nula al ser violatoria de los derechos constitucionales del recurrente.

DECIMO SEGUNDO. Determinación de Despido Incausado.

Por lo tanto, el accionar de la demandada en esencia constituye un despido sin imputación de causa alguna, con lo cual se ha vulnerado de manera flagrante el artículo 27 de la Constitución Política del Perú que señala la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario; en la medida que si bien dicho precepto constitucional no consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, empero otorga el derecho a no ser despedido arbitrariamente, lo cual a criterio del Tribunal Constitucional, tiene protección dual, esto es una opción reparadora (readmisión en el empleo), otra indemnizatoria (resarcimiento del daño causado).

Evidentemente, cualquiera sea la opción que adopte un trabajador con el fin de obtener una protección adecuada contra el despido arbitrario, ésta parte de una consideración previa e ineludible. El despido arbitrario por ser precisamente arbitrario es repulsivo al ordenamiento jurídico.

Por ello, cuando el artículo 27 de la Constitución establece que, contra el despido arbitrario, la ley dispensara una "protección adecuada", tal disposición no puede entenderse en el sentido de que con ella está constitucionalizado el derecho del empleador de despedir arbitrariamente. Al amparo de un acto arbitrario, como el despido inmotivado, no puede reclamarse el reconocimiento del derecho constitucional alguno. Simplemente el ordenamiento sanciona la realización de actos arbitrarios, aunque como se ha visto esa sanción al despido arbitrario pueda tener en determinadas circunstancias tanto una protección de eficacia restitutoria como de eficacia resarcitoria.

Ante la proclividad del ejercicio abusivo de la facultad de despedir, el derecho ha impuesto a esta institución la exigencia de la causalidad. Así cuando la extinción unilateral del vínculo laboral no se funda en una causa justa previamente establecida en la ley, los órganos jurisdiccionales tienen competencia para calificar el despido como justificado o injustificado, causado o incausado.

En este orden de ideas, el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 728 establece las situaciones en que se considera la existencia de causa justa de despido. De esta forma, un despido será justificado o injustificado, legal o arbitrario. Se estima que frente al despido arbitrario, en función a sus competencias y responsabilidades del Juez constitucional, le cabe determinar la existencia o inexistencia de respeto al orden constitucional. Y en esa perspectiva – ya sea por defecto de las normas infraconstitucionales o por conductas de los sujetos de una relación laboral- si se ha producido el respeto o la afectación de los derechos fundamentales allí consagrados.

La extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad —y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocido por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos. La pérdida de toda eficacia legal de cierto tipo de despidos, deriva de la conexión directa e inmediata entre el acto de extinción de la relación laboral y la contravención de la Constitución o los tratados en materia de derechos humanos. Así se encontrará afectada de nulidad, toda aquella voluntad del empleador que restrinja, limite o disminuya, impida o conculque el goce de los referidos derechos a uno o más de sus dependientes.

En ese contexto, y al amparo de la Constitución, el Juez constitucional tiene la obligación de disponer a favor del agraviado la tutela más amplia, efectiva y rápida posible, restituyéndole en el goce integral y en el ejercicio pleno de su derecho amenazado o vulnerado, lo que se conseguirá mediante la cesación del acto lesivo y la privación de efecto legal alguno que por arbitrariedad el empleador quisiese consumar.

DECIMO TERCERO. Dilucidación final de estimación de la demanda.

Se concluye que los actos emitidos por la demandada por el cual decide la extinción del vínculo laboral existente con el demandante tales como la Carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009 así como el Memo EF/92 2331 Nº 3600-2009, devienen en nulos al ser violarios a las disposiciones constitucionales que protegen el derecho al trabajo tanto en su dimensión sujetiva como objetiva, vale decir como una garantía del individuo, así como de respeto al orden constitucional que prevé el respeto a los derechos fundamentales, en tal sentido carece de validez el memo y las cartas de preaviso de despido y de despido remitidas a la actora, debiendo estimarse la demanda y ordenarse la reposición en el cargo que tenía antes de la afectación de los derechos relativos al trabajo, y computarse como efectivos para efectos del récord laboral los días en que dure el despido. Asimismo, habiéndose determinado la existencia de una concreta vulneración al derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, artículos 1, 9, 37, 42, 55 de la Ley N° 28237

Código Procesal Constitucional, Artículo 196 del Código Procesal Civil, se resuelve:						

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre infracción del derecho al trabajo; con énfasis en la

calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

tiva de la primera	Evidencia empírica	Parámetros		lel pr ongru	incip iencia	io de a, y la	ı	de l	la sento		e resol e prim a	
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	IV. <u>FALLO</u> .	1. El pronunciamiento evidencia	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Declarando FUNDADA la demanda de folios tres a diecisiete de los autos interpuesta por A, sobre PROCESO DE AMPARO, contra B En consecuencia, - NULO la Carta EF/92.2310 N° 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, así como el Memo EF/92 2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, que deciden la extinción del vínculo laboral así como la medida disciplinaria de traslado a la Agencia C Huacrachuco, respectivamente. - Se ORDENA al representante legal del Banco de La Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la ejecución de Memo EF/92 2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco. Con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su récord laboral con costos procesales a favor de la parte vencedora. Retirándose de su hoja de servicio todos los antecedentes que derivaron de la carta declaradas Nulas precedentemente. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución.	resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se		X						6		

	PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, ARCHÍVESE con arreglo a ley.	decide u ordena. Si cumple.				
п	TOBELOGESE CIT CI DIALIO Official Est I Citualio, ARCITIVESE Cost arregio a rey.	2. El pronunciamiento evidencia				
decisión						
<u>S</u>	NOTIFÍQUESE por cédula.	mención clara de lo que se decide u				
Ş		ordena. Si cumple.	\mathbf{X}			
1		3. El pronunciamiento evidencia a				
_		quién le corresponde cumplir con la				
la		pretensión planteada/ el derecho				
de		reclamado, o la exoneración de una				
		obligación. Si cumple.				
Descripción		4. El pronunciamiento evidencia				
Ċ.		mención expresa y clara a quién le				
ı dı		corresponde el pago de los costos y				
ci		costas del proceso, o la exoneración				
Š		si fuera el caso. No cumple.				
		5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i>				
		del lenguaje no excede ni abusa del				
		uso de tecnicismos, tampoco de				
		lenguas extranjeras, ni viejos				
		tópicos, argumentos retóricos. Se				
		asegura de no anular, o perder de				
		vista que su objetivo es, que el				
		receptor decodifique las				
		expresiones ofrecidas. Si cumple.				

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

/a de la egunda a		Parámetros eig An M		trodi	ıcció	de la n, y de as par			la sente	e la parte expositiva ntencia de segunda instancia			
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Introducción s	EXPEDIENTE Nº 00603-2010 -0-1601-JR-CI-04 DEMANDANTE : A DEMANDADOS : B MATERIA : PROCESO DE AMPARO JUEZ : C Resolución Número: VEINTIDOS SENTENCIA DE LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD En Trujillo, a los veintisiete días del mes de Setiembre del año dos mil doce, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad reunida en audiencia pública para resolver, integrada por los señores Magistrados: H Presidente Ponente I Juez Superior J Juez Superior Actuando como Secretaria la K, pronuncian el siguiente auto: ASUNTO: Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de junio del año dos mil doce, obrante de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta, que declara FUNDADA la demanda de folios tres a diecisiete de los autos interpuesta por A, sobre PROCESO DE AMPARO, contra el B; en	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No	1	2	3	X	5	[1 - 2]	[3-4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
	consecuencia NULA la carta EF/92.2310 N° 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, así como el Memo EF/922331 N° 3600-2009 de	cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de											

tes.	
parte	
a de las	
a de	
stur	
Po	

fecha 15 de julio del 2009, que deciden la extinción del vínculo laboral así como la medida disciplinaria de traslado a la Agencia C.

Huacrachuco, respectivamente; SE ORDENA al representante legal del Banco de la Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la ejecución del Memo EF/92 2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C. de Santiago de Chuco. Con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su record laboral, con costos procesales, con lo demás que contiene, con la finalidad de que el Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de dicha sentencia.

ANTECEDENTES:

Don Guillermo Raúl Bazan Becerra Ruiz, por escrito obrante de fojas tres a diecisiete, interpone demanda de proceso de amparo contra el Banco de la Nación – Sucursal Trujillo, con la finalidad de que se le reponga en su centro de trabajo del cual fue despedido sin expresión de causa alguna, el doce de enero del dos mil diez, violando su derecho constitucional al trabajo.

El apoderado del Banco de la Nación, por escrito de fojas setenta y seis a ochenta y cinco, se apersona al proceso, deduce excepción de incompetencia por la materia y contesta la demanda, bajo los fundamentos de hecho y derecho que expone.

El señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, mediante resolución número nueve, de fecha cinco de octubre del año dos mil once, declaró FUNDADA la demanda, la cual al ser apelada por la entidad demandada, se dispuso elevar el expediente a la Tercera Sala Civil, expidiéndose la Resolución de Vista número quince, de fecha diecisiete de enero del dos mil doce, que declaró Nula la sentencia apelada, disponiéndose que el A quo expida nueva sentencia con arreglo a los fundamentos expuestos en dicha resolución.

El señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, dando cumplimiento a lo ordenado, declara **FUNDADA** la demanda de folios tres a diecisiete de los autos interpuesta por A, sobre PROCESO DE AMPARO, contra B, en consecuencia NULA la Carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, así como el Memo EF/92 2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, que deciden

ıl	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						
lo	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.		X			8	
os E							

la extinción del vínculo laboral así como la medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco, respectivamente. SE ORDENA al representante legal del Banco de la Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la ejecución del Memo EF/ 92 2331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C. de Santiago de Chuco. Con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su record laboral, con costos procesales; con lo demás que contiene, motivo por el cual la demandada interpone recurso de apelación contra dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El apoderado de B, interpone recurso de apelación, solicitando se declare nula o se revoque la sentencia de primera instancia y reformándola se declare infundada la demanda, expresando como fundamentos que:

La resolución impugnada incurre en vicio al considerar como materia sujeta a controversia aspectos relacionados con el Memo EF/92.2331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, cuando la única pretensión vigente en el proceso era establecer si con motivo de la Carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de diciembre del 2009, se había cometido el despido incausado. En tal sentido, se ha vulnerado el debido proceso en su vertiente del principio de congruencia procesal. Se ha vulnerado el ejercicio al derecho de defensa, toda vez que al no haber pretensionado el actor los extremos de declarar nula la Carta EF/92.23.10 N° 0526-2009 de fecha 29 de diciembre del 2009, se le reponga en el puesto de trabajo de Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco, además de ordenarse los demás beneficios laborales, así como el retiro de su hoja de servicio, todas los antecedentes que derivaron de las cartas declaradas nulas; su representada no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esos extremos; sin embargo, su despacho ha resuelto declarando los mismos sin que puedan ejercer su derecho de contradicción.

El Banco despidió al actor por la comisión de falta grave laboral establecida en la ley y debidamente comprobada, es decir conforme lo señala el artículo 22 del TUO del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR; en consecuencia,

no se ha producido ningún despido incausado. Señala además que no se ha infringido el Principio del <i>ne bis in idem</i> , toda vez que el traslado como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco a la Agencia de Huacrachuco, constituyó un simple movimiento o rotación personal; asimismo, porque las únicas sanciones laborales que prevé la normatividad laboral y nuestro Reglamento Interno de Trabajo en su artículo 35 son amonestaciones escritas, suspensión sin goce de haber y despido, y no es como se indica que haya sido por el hecho que posteriormente motivó su despido, como la propia sentencia lo reconoce; en todo caso, se trata un error y éste no genera derecho alguno, ya que como se ha indicado el desplazamiento o rotación personal no constituye una sanción. En tal sentido, no ha existido sanción laboral anterior al despido por lo que la supuesta aplicación de doble sanción por la misma falta no ha existido. No se ha vulnerado el Principio de Inmediatez ya que este implica el perdón u olvido de la falta, lo que no se ha configurado en el caso de autos; más aún si el procedimiento para el despido se inicia cuando el empleador ha tomado conocimiento o investigado los hechos. No ha existido ninguna sanción desproporcionada ni observancia al debido proceso.										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

	Evidencia empírica	Parámetros		Calidad de motivación de hechos y el des Evidencia empírica Parámetros				de lo	S	C	onsid ntenc	erativ	a part a de la segund ia	a
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	aja 4	o Mediana	∞ Alta	0 Muy alta	I Muy baja	n Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
	FUNDAMENTOS DE LA SALA: 1. Conforme lo señala el inciso 2) del artículo 200º de la	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de												
Motivación de los hechos	Constitución Política del Estado, la Acción de Amparo es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el Habeas Corpus (Libertad Individual y conexos) y del Habeas Data (Acceso a la información y autodeterminación informativa), y, en especial, de los derechos indicados en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional –Ley N° 28237. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la finalidad de todo proceso constitucional es que exista una afectación real y concreta a un derecho fundamental, en donde éste tenga un contenido constitucional directo (agravio constitucional), y, en este orden de ideas, ha señalado lo siguiente: "Que este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia,	los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.					X							
	que el amparo, y todos los procesos constitucionales tuitivos del derecho a la libertad, solo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.												

		acto reclamado es lesivo o no de aquel atributo subjetivo	5. Evidencia claridad: el contenido del				
		reconocido por la Constitución. Por tanto, a través de estos	lenguaje no excede ni abusa del uso de				
		procesos no cabe solicitar la declaración de un derecho o,	tecnicismos, tampoco de lenguas				
		quizá, que se constituya uno. Sobre el particular, el artículo 1°	extranjeras, ni viejos tópicos,				
		· · ·	argumentos retóricos. Se asegura de no				
		del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es	anular, o perder de vista que su objetivo				
		la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o	es, que el receptor decodifique las				
		amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que	expresiones ofrecidas. Si cumple				
		implica que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la	1. Las razones se orientan a evidenciar				
		lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían	que la(s) norma(s) aplicada ha sido				
		restablecer las cosas al estado anterior a la vulneración o	seleccionada de acuerdo a los hechos y				20
		afectación de derechos fundamentales. En el amparo no se	pretensiones. (El contenido señala la(s)				20
		discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un	norma(s) indica que es válida,				
0		derecho – así sea este constitucional – sino el modo de	refiriéndose a su vigencia, y su				
l 4			legitimidad) (Vigencia en cuanto a				
ĕ		restablecer su ejercicio. si acaso este resultó lesionado" (STC	validez formal y legitimidad, en cuanto				
e e		N° 6396-2005-PA/TC, Caso: "MARGOT PACHECO	no contraviene a ninguna otra norma				
ס		CHÁVEZ", Fundamento Jurídico 4°).	del sistema, más al contrario que es				
Motivación del derecho			coherente). Si cumple.				
ס			2. Las razones se orientan a interpretar				
),	2.	La Constitución Política en su artículo 22° reconoce el derecho	las normas aplicadas. (El contenido se				
ı ÿ		al trabajo, prescribiendo que: "El trabajo es un deber y un	orienta a explicar el procedimiento				
ä		derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización	utilizado por el juez para dar				
!		de la persona". Asimismo, el Tribunal Constitucional en la	significado a la norma, es decir cómo				
0		sentencia expedida en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, ha	debe entenderse la norma, según el juez)		T 7		
X			Si cumple.		X		
		señalado que el contenido esencial de este derecho	3. Las razones se orientan a respetar los				
		constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto	derechos fundamentales. (La				
		de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser	motivación evidencia que su razón de				
		despedido sino por causa justa. Respecto al segundo aspecto,	ser es la aplicación de una(s) norma(s)				
		refiere al derecho al trabajo entendido como proscripción de	razonada, evidencia aplicación de la				
		ser despedido salvo por causa justa. ¹⁰	legalidad).Si cumple.				
		are and the area area for a second for a sec	4. Las razones se orientan a establecer				
			conexión entre los hechos y las normas				
	3.	Conforme aparece del petitorio de la demanda, es pretensión	que justifican la decisión. (El contenido				
		concreta del demandante A: se le ordene su reposición en el	evidencia que hay nexos, puntos de				
			unión que sirven de base para la				
		Centro de Trabajo, del cual fue despedido sin expresión de	decisión y las normas que le dan el				
		causa, el día 12 de enero 2010, violando su derecho	correspondiente respaldo normativo).Si				

¹⁰ Cfr. Fundamento jurídico 12 del Expediente Nº 1124-2001-AA/TC de fecha 11 de julio del 2002.
85

4.	En virtud de lo expuesto, estimamos que en el presente caso al referirse a un <i>despido incausado</i> ¹¹ , el proceso urgente de amparo es la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales como el trabajo, dada su íntima vinculación con el derecho alimentario del justiciable (remuneraciones), el derecho a su proyecto de vida y a la dignidad de la persona, como medios que posibilitan su realización plena, y que sustentan el ser del sujeto de derecho "persona humana", centro y razón del Estado y del Derecho, conforme preconiza el numeral 1º de nuestra Constitución Política; resultando necesario proceder a efectuar la verificación del despido incausado o arbitrario alegado por el recurrente.	cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				
5.	Por resolución número diecisiete, el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, declaró FUNDADA la demanda interpuesta por A, sobre PROCESO DE AMPARO, contra el B, en consecuencia NULA la carta EF/92.2310 N° 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, así como el Memo EF/922331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, que deciden la extinción del vínculo laboral así como la medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco, respectivamente. Se ORDENA al representante legal del Banco de la Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la ejecución del Memo EF/ 92 2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C. de Santiago de Chuco, con lo demás que contiene.					

¹¹ Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 0976-2001-AA/TC de fecha 13 de marzo del 2003, en su f.j. 15,b ha señalado que: "Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique."

6.	En lo que se refiere a que la demandada se le ha vulnerado el ejercicio al derecho de defensa y por tanto el Principio del Debido Proceso, esta situación no ha quedado demostrada, por cuanto en todo momento ha tenido pleno conocimiento de los actos realizados en el proceso al haber sido estos debidamente notificados, motivo por el cual la demandada en todo momento ha podido ejercer sus derechos de tutela, probar sus afirmaciones e impugnar las resoluciones que creia pertinente con arreglo a un debido proceso, lo que ha quedado demostrado por el hecho de haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente y que es materia de análisis.				
7.	En lo que respecta a que no ha existido despido incausado sino despido por la Comisión de Falta Grava Laboral, de autos se advierte que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, en lo que respecta a la protección que tiene el trabajador contra el despido arbitrario, pues se ha llevado a cabo por parte del empleador una conducta donde no ha respetado el derecho a la defensa del demandante, al haberse empleado mecanismos que no han observado las formalidades mínimas del debido proceso, tales como : La comunicación formal de la apertura de un proceso en su contra, la formulación de los cargos que se le imputa, la indicación de los términos para formular los descargos entre otros, situaciones que no se han dado en el presente caso.				
8.	Señala además el apelante que no se ha infringido el Principio del <i>ne bis in idem</i> , toda vez que el traslado como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco a la Agencia de Huacrachuco, constituyó un simple movimiento o rotación personal, sin embargo esta situación no se ajusta a los hechos advertidos dentro del proceso, por lo que se advierte que se han vulnerado el principio consagrado en el articulo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por cuanto se encuentra acreditado que el demandante ha sido objeto de una doble sanción disciplinaria por el mismo hecho esto es el faltante del dinero en la bóveda de la Agencia de Santiago de Chuco, primero al haberse dispuesto su desplazamiento de dicha				

agencia a la de Huacrachuco, como aparece en los doc	mentos	
de folios quince donde refiere que el motivo de la m	sma fue	
por medida disciplinaria, para luego ser despedido		
verifica de la copia de la carta EF / 92 2310 de folios v		
verifica de la copia de la carta. El 7/22/2310 de 101103 V	Ante.	
9. En lo que respecta a que no se ha vulnerado el Prir	inio de	
Inmediatez, ello no se ajusta a la verdad, a no		
observado este principio consagrado en el articulo		
Decreto Supremo 003- 97 TR, por cuanto la	enndad	
demandada tuvo conocimiento de los hechos ocur		
dieciocho de mayo del dos mil nueve, sin embargo de		
seis meses, en el mes de noviembre del dos mil nuev		
solicita al demandante realice los descargos respectivo		
que al haberse incumplido con este principio el despide		
ser arbitrario, al constituir este un requisito que cond	ciona el	
despido del trabajador y que limita la facultad sanc	onadora	
que tiene el empleador, tanto en la etapa de conocimie	to de la	
falta como en el momento de tomar la decisión final.		
10. En cuanto a que no ha existido sanción desproporci		
inobservancia del debido proceso, esta afirmación	ambién	
queda desvirtuada, por cuanto al momento de e	nitir el	
memorando EF 92.2331 Na 3600- 2009, esta se efe		
motivo de Medida Disciplinaria como se advierte		
quince, y no como una simple rotación como hace refe		
demandada, motivo por el cual se ha producido la viol		
los derechos laborales y constitucionales del deman-		
que infiere a su vez la del Debido Proceso.	ante, ia	
que lifficie a su vez la del Debido Floceso.		
11. En relación a los agravios expuestos en el recurso de a	pelación	
interpuesto por el apoderado del Banco de la Nación		
que se ha vulnerado el derecho de congruencia pro		
considerar como materia sujeta a controversia		
relacionados con el Memo EF/92.2331 Nº 3600-2009		
15 de julio del 2009, cuando la única pretensión vige		
proceso era establecer si con motivo de la Carta EF/92		
0526-2009 de fecha 29 de diciembre del 2009. Al res		
necesario resaltar que la pretensión del demandante e		
ordene se le reponga en su centro de trabajo, del	ual fue	

despedido sin expresión alguna, el 12 de enero del 2010, y				_	_	
teniendo en cuenta que el cargo en el cual se desempeñaba el						
demandante al momento de su despido incausado era de						
Administrador de la Agencia "C" de Huacrachuco – Marañon						
 Huanuco; por ende, al haberse acreditado la vulneración de 						
su derecho al trabajo toda vez que fue sujeto a un despido						
incausado debe procederse a su reincorporación conforme a lo						
solicitado en su petitorio, este es en el último lugar en el que						
venía desempeñándose. En tal sentido, el Aquo al haber						
determinado la nulidad del Memo EF/92.2331 N° 3600-2009						
de fecha 15 de julio del 2009 y disponer se reponga al						
demandante en su mismo puesto de trabajo que venía						
desempeñándose hasta antes de la ejecución del Memo						
EF/92.2331 N° 3600-2009, esto es como Administrador de la						
Agencia C de Santiago de Chuco, ha incurrido en error, toda						
vez que esa no fue la pretensión demandada, por lo que en este						
extremo la sentencia deberá ser revocada y reformándola,						
deberá reponerse al demandante en su último cargo que venía						
desempeñando al momento dl despido incausado Huacrachuco						
– Marañon – Huanuco.						
Por estas consideraciones y las normas antes invocadas, la Tercera						
Sala Especializada en lo Civil;						

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

tiva de la segunda cia	Evidencia empírica	Parámetros	(lad del lel pr ongru ipción	incip iencia	io de a, y la	ì	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Aplicación del Principio de Congruencia	RESUELVE: CONFIRMAR EN PARTE la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de junio del dos mil doce, obrante de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda de folios tres a diecisiete de los autos interpuesta por A sobre PROCESO DE AMPARO, contra el B, en consecuencia NULO la carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, que decide la extinción del vínculo laboral; REVOCARON la sentencia en el extremo que dispone se declare NULO el Memo EF/922331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 y Se ORDENA al representante legal del Banco de la Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la ejecución de la Memo EF/92 2331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C. de Santiago de Chuco; y REFORMANDOLA disponen ORDENA al representante legal del Banco de la Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del despido incausado, esto es como Administrador de la Agencia C. Huacrachuco – Marañón – Huánuco. Con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su record laboral, con costos procesales, con lo demás que contiene. Notifíquese a las partes Juez Superior ponente Dr. H	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.	1	2	3	X	5	[1 - 2]	[3-4]	[5 - 6]	[7-8]	9	

Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia	X		
Desc	mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple			

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre infracción del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes

		Sub dimensiones de la variable	Cal		ión de		ub			Determinación de la variable: Calidad de l sentencia de segunda instancia							
Variable en estudio	Dimensiones de la variable			aim	ensio	nes		Calificac	ión de las dimensio	Mu y baja	Baja	Med	Alta	Mu y alta			
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		ion de las dimension	nies	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5				[1 0]	[> 10]	[1, 2.]	[20 02]	[88 .0]		
		Introducción				3 7			[9 - 10]	Muy alta							
IV						X			[7 - 8]	Alta							
	Parte Expositiva	Postura de						8	[5 - 6]	Mediana							
tanci		las partes				X			[3 - 4]	Baja							
a insta									[1 - 2]	Muy baja							
mer			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				30			
le pri	Parte								[13 - 16]	Alta							
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	Motivación de los hechos					X	16	[9- 12]	Mediana							
ı sent		Motivación del			X 7				[5 -8]	Baja							
de la		derecho			X				[1 - 4]	Muy baja							
idad		Aplicación del	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
Cal	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		X					[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la						6	[5 - 6]	Mediana							
		decisión							[3 - 4]	Baja							

	a1a	
	-J	

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: infracción del derecho al trabajo, fue de rango: alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

	ispi udenciaies,		Ca	lifica			sub			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		din	nensio	ones		Califica	Calificación de las dimensiones				Medi ana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5									
									[9 - 10]	Muy alta						
la		Introducción							[7 - 8]	Alta						
gamo	Parte Expositiva	Postura de				X		8	[5 - 6]	Mediana						
de se	2mpositi v ti	las partes							Baja							
ncia									[1 - 2]	Muy baja						
ı sentenci instancia			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					37	
e la s	Parte								[13 - 16]	Alta						
alidad d	Parte Expositiva Postura de las partes Parte considerativa Motivació de los hechos						X	20	[9- 12]	Mediana						
j 	Č						X]	[5 -8]	Baja						
		derecho							[1 - 4]	Muy baja						

		1	2	3	4	5		50 407				
Parte	Aplicación del					X	9	[9 - 10]	Muy alta			
Resolutiva Princip	Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la				X			[5 - 6]	Mediana			
	decisión							[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, infracción del derecho al trabajo, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017.

Por lo tanto, aplicando la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango alta, alta y mediana; mientras que en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad alta, porque alcanzó el valor de 30 en un rango previsto de [25-32]. Siendo que, en su parte expositiva se omitió dos indicadores, estos fueron: evidencia aspectos del proceso, y explicita los puntos controvertidos. Mientras que, en la parte considerativa no se encontraron dos indicadores; estos fueron: las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; y hay conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; en la parte resolutiva, se omitieron cuatro indicadores, estos fueron: se pronuncia solo, sobre las pretensiones no ejercitadas, y por tanto no cumple con las dos reglas precedentes; tampoco hay relación entre las tres partes de la sentencia; no se pronunció sobre el pago de los costos y costas del proceso. En vista de ello, En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 569-2003-PC/TC. Fi 8 se refiere a que el Tribunal Constitucional refiere que únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz de los derechos constitucionales lesionados, cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda, conforme se advierte en el presente caso. (Landa, 2010).

En cuanto a la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva se evidenció claramente el asunto a resolver: reincorporación del demandante en su centro de trabajo, por despido sin causa, comunicado mediante carta EF/092.2310 N° 0526-2009; sin embargo, en su parte considerativa, en los considerandos quinto, sexto y sétimo, se analizó sobre la medida disciplinaria de rotación de personal, comunicado por memorando EF/92 2331 N° 3600-2009 y en los considerandos octavo y noveno sobre la carta que comunica el despido; asimismo en la parte resolutiva se pronuncia sobre la carta y el memorando; en base a lo expuesto, podría afirmarse que el juez se extralimitó al declarar la nulidad de la carta y del memorando, porque la nulidad de ambos, no fue objeto de pretensión por parte del demandante.

En cuanto a la interpretación de los resultados de la sentencia de segunda instancia, que fue de calidad muy alta, esto debido a que alcanzó el valor de 37 en un rango previsto entre [33-40]. Siendo que en su parte expositiva se omitieron: dos indicadores que fueron: los aspectos del proceso; y la pretensión de la parte contraria al impugnante. En cuanto a su parte considerativa, se encontraron todos; y finalmente en la parte resolutiva, se omitió dos indicadores, que fueron: la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y el pronunciamiento sobre a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva se evidenció que el impugnante consideró que se vulneró el principio de congruencia porque el juez de primera instancia resolvió la sentencia de forma extra petita; en efecto, el órgano jurisdiccional identificó que en la demanda, el actor no postuló la pretensión para que se declare la nulidad de la carta ni del memorando, solo solicitó se le reponga en su centro de trabajo, del cual fue despedido sin causa.

Por ende, podría decirse la sentencia de segunda instancia, se aproxima al modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

VI. CONCLUSIONES

Conforme a los resultados y a la metodología aplicada se concluye que:

La calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Donde la calidad de la sentencia de primera instancia se califica como alta (alcanzó el valor de 30, situándose en el rango de [25 – 32]). En términos generales se podría expresar que en la parte expositiva si se tuvo clara la pretensión alegada por el demandante: la reposición a su centro de trabajo; sin embargo, en la parte considerativa y resolutiva, además de resolver la pretensión planteada, se resolvió dos pretensiones que no fueron formuladas por el demandante.

Por su parte la sentencia de segunda instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 37, situándose en rango de [33 – 40]). En esta sentencia, se contrastó lo solicitado por el demandante en su escrito postulatorio, y lo resuelto en la sentencia apelada; de esa manera los jueces consideraron que solo cabe pronunciamiento sobre la reposición, por lo que declararon nula la sentencia de primera instancia, por vulnerar el principio de congruencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Aguila, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. (1ª ed.). Lima: Perú. Escuela de altos estudios jurídicos EGACAL.
- Alfaro, R. (2015). *Guía exegética y práctica del código procesal constitucional*. (2ª ed.). Lima: Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Anacleto, V. (2015). Manual de derecho del trabajo. (s. ed.) Lima, Perú: Lex & Iuris.
- Anónimo (2012). *El expediente judicial*. Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1PvRkASMoJUJ:www.icesi.edu.co/blogs/paoladministradora/files/2012/06/EL-EXPEDIENTE-JUDICIAL2.doc+&cd=13&hl=es&ct=clnk&gl=pe
- Cabanellas, G. (1997). *Enciclopedia de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.
- Diccionario de la lengua española, (s.f). Rango, [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: http://www.wordi-eference.com/defmicion/rango
- Enríquez, H. (2010). Derecho constitucional documentos históricos y documentos internacionales. Trujillo: Perú. Fecat
- Estela, J. (2011). "El proceso de amparo como mecanismo de tutela delos derechos procesales" [Tesis para optar el grado académico de magister en derecho constitucional y derechos humanos]. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n3%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf
- Eto, G. (2016). Teoría del amparo. (1ª ed.). Lima, Perú: Grijiley EIRL
- Expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo.2017-Perú
- Flors, J. (2009). Ley orgánica del Poder Judicial. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Gaceta constitucional (2011). Código procesal constitucional. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Gómez, J. (2011). El principio de congruencia en el derecho español, o ¿pueden los jueces sentenciar cualquier cosa? Recuperado de: http://queaprendemoshoy.com/el-principio-de-congruencia-en-el-derecho-espanol-o-%C2%BFpueden-los-jueces-sentenciar-cualquier-cosa/

- Guimaraes, D. (2004). La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva: hacia una teoría procesal del derecho. España: J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de: http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=31 75602.
- Gonzáles A. (2010). El despido. Cuestiones prácticas, jurisprudencia y preguntas con respuestas. (2ª ed.) España: Lex nova.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho procesal civil sujetos del proceso*. Tomo I. Lima: Perú. Juristas editores EIRL.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho procesal civil medios probatorios*. Tomo II. Lima: Perú. Juristas editores EIRL.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Huerta, L. (2011). *Procesos constitucionales y tribunal constitucional legislación vigente*. Lima, Perú: Jurista Editores
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: PALESTRA
- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La administración de justicia en España del siglo XXI*. (Últimas reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&
- Landa C. (2010). Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (1ª ed.). Lima: Perú. Palestra Editores S.A.C.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- López E. (2014). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre infracción al derecho de trabajo (Amparo) [Tesis para optar el título profesional de abogada. Chimbote]. Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/51/01.pdf?sequ ence=1&isAllowed=y
- López, S. (2016). "calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo. [Tesis para optar el título profesional de abogada]. Piura. Perú. Recuperado de:

 Allowed=y
- Marcenaro (2009). Los derechos laborales de rango constitucional. Tesis para optar el grado de Magíster de Derecho Constitucional. Lima, Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/marcenaro_frers_ricardo_arturo_derechos_laborales.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Martín, L. (2008). *El despido objetivo por necesidades de la empresa*. Madrid, España: Recuperado de: https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docI D=32291
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N 13_2004/a15.pdf
- Montilla, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*. Recuperado de: 200.35.84.134/ojs-2.4.2/index.php/cj/article/download/110/103
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.). Lima Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Jurídica. Recuperado de:https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e0 6e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experienci a+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6 ad22bdcae6e06e52
- Osorio, M. (2003). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Guatemala: DATASCAN SA.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico* [en línea]. En, Portal del Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp
- Quisbert, E. (2009). *Sujetos y partes procesales*. Apuntes jurídicos. Recuperado de: http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11spp.html.
- Ramírez, F. (2015). *Código Procesal Constitucional Comentado*. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22ª ed.). Recuperado de: http://lema.rae.es/drae/
- Rioja, A. (2009). *El principio de congruencia procesal*. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/
- Rioja, B. (2016). Constitución política comentada y su aplicación jurisprudencial. (1ª ed.). Lima: Perú. Jurista Editores.
- Rodríguez, D. (2018). "corrupción pone en cuestión orden democrático en Perú" Recuperado de: https://gestion.pe/peru/duberli-rodriguez-corrupcion-pone-cuestion-orden-democratico-peru-224142?href=tepuedeinteresar

- Romero, W. (2013). *Objeto de la prueba*. Recuperado de: https://estudiosjuridicos.wordpress.com/2013/08/01/objeto-de-la-prueba/
- Salinas, R. (2015). *Valoración de la prueba*. Recuperado de: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Samir F., Binder A., Villadiego C. & Niño C. (2016). *La reforma a la justicia en América Latina*. Bogotá, Colombia: Friedrich Ebert Stiftung. Recuperado de: http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf
- SENCE Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Cuadernos de divulgación de la justicia electoral
- Taruffo, M. (2016). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*. Recuperado de: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3863/4840
- Toyama, J (2011). Derecho Individual del Trabajo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Toyama, J. (2009). Los contratos de trabajo y las instituciones del derecho laboral. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto 2011.pdf
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html
- Valentín, G. (2014). La prueba y la sentencia: Algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. Revista de derecho. Año. 9; N°. 10. p.255
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: San Marcos
- Vargas, W. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de:* http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html
- Zavaleta, R. (2017). El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales (Perú). Recuperado de: http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE No.: 00603-2010-0-1601-JR-CI-04

DEMANDANTE : A DEMANDADO : B

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

JUEZ TITULAR : C SECRETARIO : D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN No.: DIECISIETE.

Trujillo, diecinueve del mes de Junio del año dos mil doce.

I. ASUNTO.

Mediante escrito de folios tres a cuarenta de los autos, recurre a este Juzgado, A, a interponer demanda de **PROCESO DE AMPARO**, contra el **B**; a fin de que se ordene a la demandada disponga la reincorporación del demandante en su centro de trabajo del cual fue despedido sin expresión de causa el 12 de Enero del 2010 con violación a su derecho constitucional al trabajo.

II. ANTECEDENTES.

Fundamenta su pretensión en que, el recurrente ha laborado para B desde el 29 de Diciembre del 2003 hasta el 12 de Enero del 2010 en que fue despedido sin expresión de causa por decisión unilateral y arbitraria por la sustracción sistemática de dinero de la bóveda del Banco Agencia C de Santiago de Chuco, en la suma de S/. 73,059.01 nuevos soles por parte de la cajera E ocurrido en gestión del administrador F quien tenía pleno conocimiento de dicha sustracción y no hizo de conocimiento de sus superiores. Sucede que, el 11 de Mayo del 2009 su persona asumía la administración por lo solicitó al administrador saliente efectúe las transferencias de cargo con la constatación y verificación del dinero, especies valoradas y demás bienes que la emplazada tenía en dicha dependencia, sin embargo el citado administrador se oponía hacerlo en todo momento, limitándose a dictar los importes encontrados en la Caja de Seguridad con el pretexto de su viaje a Lima supuestamente programado para el 11 de Mayo del 2009, por lo que él mismo redactó las actas respectivas de Entrega de cargo Efectivo en Bóveda MN y MN, entrega de clave y llaves de seguridad, entrega de especies valoradas, bienes y otros, acta que firmó el recurrente sin haber verificado la

real existencia de los bienes a que se refiere las actas por la desesperación que se encontraba el entonces administrador; es más la cajera Flor del Rosario Paz Briceño también se negaba a realizar el arqueo de caja bajo pretexto de salud de su hija a quien debería de llevar al centro de salud, sin embargo tuvo que obligarla a hacer el respectivo arqueo de caja donde se constató el faltante de dinero y en el que aceptó que ella misma había sustraído el dinero desde aproximadamente el mes de noviembre del 2008; en consecuencia ante las circunstancias ya descritas se tiene que el delito o sustracción del dinero de la bóveda por parte de la cajera ya se había cometido por lo que este hecho no puede ser atribuido a su persona que se limitó a realizar el arqueo de caja y descubrir y denunciar el hecho.

Escrito de demanda que ha sido admitido por resolución número uno de folios 41 y 42 de los autos, la misma que ha sido notificada conforme se advierte del cargo de notificación de folios 43.

El apoderado judicial de B, se apersona al proceso mediante escrito de folios 76 a 85 de los autos, deduciendo la excepción de incompetencia por la materia; asimismo, contesta la demanda en atención a que, mediante Hoja Informativa EF/92.1120 Nº 20-2009 se informó los resultados de la investigación respecto al faltante de S/.73,048.96 nuevos soles en la Agencia C Santiago de Chuco, respecto de los cual el órgano de control interno determinó que en la entrega de cargo efectuada el 11 de mayo del 2009, el actor no realizó la verificación física del arqueo de fondos que se guardan y custodian en la bóveda ni recontó el efectivo, permitiendo que el señor Rafael Toledo Macedo ex administrador, le dictara el efectivo que se encontraba dentro de la caja de seguridad dándose conformidad de los mismos, procediéndose a redactar y firmar las actas de entrega de cargo; que el actor no ha desvirtuado su responsabilidad por el contrario ha aceptado plenamente que en la entrega de cargo realizada el 11 de mayo del 2009 no realizó la verificación física de los fondos con lo cual se ha contravenido el numeral 3.1.4 del Manual de Organización y Funciones Sucursales A, B y C, Agencias a y B y Agencias C provincias en cuanto a que el administrador debe efectuar arqueos de caja en moneda nacional y extranjera, especies valoradas y otros tipos de valores; asimismo transgredió el Reglamento Interno de Trabajo en cuanto a los principios éticos de probidad y veracidad, responsabilidad, diligencia y prontitud en el ejercicio de las funciones. Entre otros fundamentos de hecho y de derecho y medios probatorios que sustentan su pretensión.

Absuelto el traslado de la excepción propuesta, el Juzgador mediante resolución número siete de folios 128 a 131 de los autos, desestima la excepción propuesta declarándola infundada, y disponiendo el saneamiento del proceso.

El Juzgador mediante resolución número siete de fecha 27 de mayo del 2011, a folios 128, emite sentencia, mediante la cual declaró FUNDADA la demanda expuesta, la misma que apelada, la Superior Sala Ci9vil, mediante resolución número quince de fecha 17 de enero del 2012, emite sentencia de vista, mediante la cual se ha declarado NULA la sentencia emitida en primera instancia, ORDENADO, que el Juzgado emita nueva sentencia, considerando, lo expuesto en la parte considerativa de la referida resolución de vista.

Por lo que devuelto al Juzgado, se procede a emitir sentencia.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.

PRIMERO. Naturaleza de los Procesos Constitucionales.

La Constitución expone un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones y normas que modelan un tipo de sociedad política y que, por ende, reconoce, protege y promueve el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas, así como regula la organización, funcionamiento y competencia del Estado.

A trasluz la Constitución posibilita la construcción jurídica de un orden político – jurídico; de allí que diseñe normativamente un tipo de existencia y co-existencia social y asegure la "vivencia" práctica de determinados derechos inherentes a los miembros de un grupo humano adscrito al Estado. Esto último se hace extensible en lo que corresponde a las personas que por cualquier motivo se encuentran dentro del territorio de la República.

La Constitución como un conjunto normativo es la base para justificar y ordenar la actuación del Estado; amén de fuente suprema del reconocimiento de la relación entre autoridad pública y persona humana. Asimismo, es póliza de salvaguarda de la dignidad de la persona.

En ese contexto, la jurisdicción constitucional que dicho texto establece, se rige por un sistema procesal que de un lado, promueve la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional; y, del otro, la defensa de la persona.

En el primer caso la responsabilidad teleológica de hacer respetar la primacía de la Constitución sobre el resto de las normas consignadas en el orden jurídico que este crea, puede generar que el Poder Judicial declare la inaplicación de un precepto elaborado al margen del *iter* procedimental que corresponde o por un contenido incompatible con su cuadro de valores, principios o regulaciones preceptivas. Por las mismas razones cabría que el Tribunal Constitucional declare la anulación de la vigencia normativa.

En el segundo caso la responsabilidad teleológica de hacer respetar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales puede generar que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional hagan cesar la amenaza violación o el restablecimiento del goce de un derecho fundamental. Más aún, cabe en supuesto que la agresión hubiere devenido en irreparable se disponga que tal situación no vuelva a ocurrir y hasta viabilice la vía penal para la determinación de pena que corresponda.

En ese mismo sentido, la doctrina constitucional comparada ha establecido que existen básicamente dos tipos de procesos constitucionales. En primer lugar, están los procesos destinados al afianzamiento de los derechos fundamentales; y, en segundo lugar, los procesos constitucionales que aseguran la supremacía de la Constitución¹².

SAGÜÉS, Néstor P. *Derecho procesal constitucional*. Vol. I. Buenos Aires: Astrea, Tercera edición, 1992. pp. 14-15.

Los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales hallan su fundamento en el doble carácter de dichos derechos. En efecto, los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos, sino también instituciones objetivas. En esta última dimensión, los derechos fundamentales comportan valores que informan todo el ordenamiento jurídico; de ahí que su tutela y protección no sólo sea de interés para la persona titular de ese derecho, sino para la colectividad en general, pues su transgresión implica un cuestionamiento al propio ordenamiento constitucional.

En el mismo sentido, existen procesos constitucionales que están destinados a la defensa del principio de supremacía de la Constitución, lo cual quiere decir que se busca asegurar la propia noción de Constitución, ya que sin la efectividad del principio de supremacía, las normas constitucionales se descalificarían ubicándose al mismo nivel que ocupan las normas legales ordinarias¹³.

Precisamente, el Código Procesal Constitucional (artículo II del Título Preliminar) ha establecido que los procesos constitucionales tienen como finalidad, por un lado, garantizar el principio jurídico de la supremacía constitucional (artículo 51 de la Constitución) y, por otro, preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona (artículo 1° de la Constitución).

La determinación genérica de los fines de los procesos constitucionales se deduce de lo dispuesto en los artículos 1, 38, 44 y 51 de la Constitución.

El artículo 1 de la Constitución señala "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

El artículo 38 de la Constitución señala "Todas las personas tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación".

El artículo 44 de la Constitución señala que "Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; [...]".

El artículo 51 de la Constitución señala que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [...]".

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el caso Mario Urrelo Álvarez (Expediente Nº 2209-2002-AA/TC) ha señalado que "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, la validez todos los actos y normas expedidos por los poderes públicos depende de su conformidad con ella". Asimismo, en el caso de Maximiliano Villanueva Valverde (Expediente Nº 0168-2005-AC/AC) ha consignado que "el control de de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en el ordenamiento jurídico nacional que fundamenta constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos [...], procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no basta

DA SILVA, José Alfonso. «El proceso constitucional». En Víctor Bazán (coordinador). Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento del Doctor Germán J. Bidart Campos. Buenos Aires: Ediar, 2003. p. 757.

que una norma de rango, legal o administrativo sea aprobada cumpliendo de forma y fondo que le impone la Constitución [...] y que tengan vigencia; es indispensable, también que aquellas sean eficaces".

De otro lado, el caso de Cesar Tineo Cabrera (Expediente Nº 1230-2002-HC/AC) expuso que los derechos constitucionales por tener "la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo".

SEGUNDO. Procesos constitucionales y Procesos ordinarios.

Los fines antes señalados, que los procesos constitucionales se proponen alcanzar, permiten establecer distinciones entre estos y los procesos ordinarios, pues ambos tienen una naturaleza muy distinta. De modo general, el juzgador considera pertinente formular tales distinciones como consecuencia del mandato Superior, y de la fundamentación del mismo.

Tales distinciones se pueden formular en cuatro niveles: por su finalidad, por el rol del juez, por los principios que orientan los procesos constitucionales y por su naturaleza.

Una primera diferencia radica en los fines que persiguen ambos tipos de procesos. En efecto, a diferencia de los procesos constitucionales, los procesos ordinarios no tienen como objetivo hacer valer el principio de supremacía de la Constitución, y no siempre persiguen la tutela de derechos fundamentales.

La segunda diferencia estriba en la actuación del juez. En los procesos constitucionales, los jueces tienen –por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios– el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales¹⁴.

La tercera diferencia se fundamenta en los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de *favor processum* o *pro actione*, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales. En los procesos ordinarios tiene absoluta vigencia el principio de vinculación y formalidad, conforme a la cual las formas de los actos procesales son determinantes para su validez y gozan el carácter de imperatividad. Por el contrario en los proceso constitucionales, gozan los principios de elasticidad y pro actione, conforme a los cuales las formalidades no son estrictas, se adecuan o se prescinden, a fin de que los fines de los proceso constitucionales se realicen debidamente.

-

AA.VV. Código Procesal Constitucional. Lima: Palestra Editores, 2004. p. 32.

Finalmente, la cuarta diferencia tiene que ver con la naturaleza de ambos procesos, y que puede enunciarse básicamente en que, a diferencia de los ordinarios, los constitucionales son procesos de tutela de urgencia.

<u>TERCERO</u>. Petitorio y Acto Lesivo.

Conforme al escrito de demanda de folios 3 a 17 de autos, se determina en Item III sobre **PETITORIO**, se interpone demanda de proceso de amparo con el objeto de que el Juzgado ordene se le reponga en su centro de trabajo, del cual fue despedido sin expresión de causa el 12 de enero del 2010, violando su derecho constitucional al trabajo.

Respecto al <u>ACTO LESIVO</u> se describe durante la FUNDAMENTACION FACTICA de la demanda, describe DOS ACTOS sustanciales:

- 3) El primero, pese a no tener responsabilidad en la sustracción de dinero de la Agencia de F, Agencia Santiago de Chuco, cuyos hechos describe, Agencia de la cual había asumido su Administración, sin embargo se le SANCIONA DISCIPLINARIAMENTE con el TRASLADO de la Agencia de Santiago de Chuco (Departamento de La Libertad) a la Agencia Huacrachuco, en Marañon (Departamento de Huánuco). Medida que es desproporcionada, colocándolo en desigualdad para ejercer su derecho de defensa, y desligándolo de su unidad familiar: por lo cual refiere que FUE SANCIONADO EN FORMA ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA.
- 4) El segundo, luego de dicha sanción disciplinaria, se le inicia un procedimiento de despido con la carta de pre aviso, carta EF/92.2310. No. 0448-2009, la que finalmente dio a lugar a la Carta de Despido EF/52.2310 No. 526-2009 de fecha 12 de enero del 2010, como consecuencia de no haber desvirtuado los cargos imputados. La misma que corresponde a una SEGUNDA SANCION y a la vez da por concluida su relación laboral. Sanción que no contiene los principios de RAZONABILIDAD y PROPORCIONABILIDAD.

Conforme al contenido de la demanda, no se está DENUNCIANDO solamente un acto lesivo, sino **DOS**, los descritos anteriormente, que son los mismos que deberán de hacer su análisis constitucional. Si bien en el PETITORIO se refiere GENERICAMENTE a su reposición en su puesto de trabajo, cuyo despido se configuró el 12 de enero del 2012, dicha expresión no puede ser tomada literalmente o específicamente, puesto que corresponde al **hecho final**, en que concluyeron los hechos CONTINUOS de trasgresión de su derecho constitucional al trabajo.

Es cierto que conforme a los Artículos VII y 50 Inc. 6) del Código Procesal Civil, se consagra el principio de CONGRUENCIA PROCESAL, pero dicha normas – APLICABLES SUPLETORIAMENTE AL PROCESO DE AMPARO-, corresponden en estricto su obligatoria e irrestricta aplicación a los PROCESO ORDINARIOS regulados por el Código Procesal Civil, NO corresponde aplicar en forma irrestricta a

los proceso que regula el CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, los mismos que contiene regulación propia y principios propios y de estricta aplicación a los procesos constitucionales.

CUARTO. Principios Procesales Constitucionales.

El derecho Procesal Constitucional es tributario de los mandatos de la Constitución, que se traduce en un conjunto de principios procesales sustantivos y adjetivos, de carácter implícito y explícito ad hoc a la protección de los derechos fundamentales y a la supremacía normativa que de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil se expresan en los siguientes: Principio de interdicción a la arbitrariedad, principio de autonomía procesal, principio de economía procesal, principio de elasticidad, principio pro actione, principio iura noivit curia y suplencia de queja, principio de inmediación, principio de dirección judicial del proceso, principio de gratuidad de los procesos constitucionales, principio de socialización del proceso.

Destacándose el principio de interdicción a la arbitrariedad, principio de elasticidad y principio pro actione, como principios propios de los procesos constitucionales.

Constitución establece como deberes primordiales del Estado "(. . .) defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación (. . .)" (Artículo 44), asimismo, que "el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" (artículo 45).

Conforme a lo cual se colige positivamente que el deber estatal de tutelar los derechos fundamentales y garantizar su supremacía constitucional; así como, negativamente, el principio de interdicción a la arbitrariedad. Lo cual son dos tareas indisolubles entre sí, en la medida que tanto el carácter positivo como negativo de dicha función constitucional irradia a todos los procesos constitucionales a través de los principio procesales.

El **Principio de Elasticidad** plantea el deber del operador jurisdiccional de acondicionar y adoptar las formalidades previstas en el proceso a la consecución de los fines del mismo.

En efecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(. . .) en función de los principios que el Código Procesal Constitucional ha incorporado, debemos tener presente que el Artículo III del Título Preliminar establece que: (. . .) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales'.

Esta disposición impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional exigir el cumplimiento de las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el

contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente—principio de elasticidad—." ¹⁵

En efecto, si bien las formalidades procesales son imperativas y vinculativas *in genere*, cabe que en una determinada circunstancia el operador jurisdiccional se vea en la necesidad de flexibilizar su aplicación, en aras de solucionar el conflicto de intereses, la eliminación de la incertidumbre jurídica y la consecución de la paz social en justicia, dentro del marco de defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de la persona.

En ese sentido, el respeto de las formas por las formas – *dura lex est lex* – no puede ni debe subordinar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, ni la supremacía de la Constitución; sino por el contrario, el Juez goza de una capacidad de interpretación razonable de las formas sin afectar los fines del proceso constitucional. De lo contrario se podría producir el abuso del derecho; es decir, que cumpliendo rígidamente las reglas procesales establecidas se incumplen los mandatos sustantivos en que se basa el orden constitucional o, peor aún, se podrá estar llevando a cabo el fraude a la ley, en virtud del cual se aplicaría una norma procesal constitucional como cobertura para evadir – intencionalmente- una norma constitucional.

El Tribunal Constitucional, finalmente, refiere "(. . .) 8. Lo expuesto, desde luego, no supone en modo alguno que las disposiciones del Código Procesal Constitucional puedan ser desconocidas por los jueces constitucionales. Significa tan solo que ellas deben ser interpretadas y/o integradas "desde" y "conforme" a la Constitución, de modo tal que resulte optimizada y finalidad sustantiva de los procesos constitucionales (Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)" 16

Además, no obstante lo expuesto, como bien precisa Luis Castillo Córdova¹⁷, "la flexibilidad que supone este principio a favor de la actuación del Juez, no debe ser interpretada como sí significase que el juzgador quede desvinculado del derecho. El juez, como no podrá ser de otra forma, sigue vinculado con el derecho. Y, por lo tanto, con las reglas procedimentales existentes; lo único que está ocurriendo es facultándole (y obligándole) a que esas reglas [...] deben ser seguidas sin olvidar la finalidad que se persigue con el procedimiento en concreto: la defensa de un derecho constitucional o de la Constitución misma. El procedimiento no debe olvidarse, tiene la naturaleza de medio, cuando intenta seguirse de forma que pone en serio riesgo la consecución del fin, ese acontecer procesal se deslegitima y se convierte en inconstitucional?

QUINTO. En consecuencia, por sobre la exigencia de formalidades extrema, el Juzgado considera que la PRETENSION en el PETITORIO de la demanda, deberá ser tomada en concordancia con la FUNDAMENTACION FACTICA, en el cual se han

STC No. 0005-2005-PA/TC. Fundamento Jurídico No. 7 y 8

¹⁵ STC No. 266-2002-PA/TC, >fundamento Jurídico No. 7

¹

CASTILLO CORDOVA Luis, Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Lima; Palestra, 2006, pag. 54.

determinado DOS ACTOS LESIVOS, los cuales deberán ser materia de análisis constitucional, y en su oportunidad decidir si se hace necesario resarcir dentro del presente proceso constitucional, esto en estricta aplicación del Código Procesal Constitucional, Artículo II y III de su Título Preliminar.

SEXTO. Independencia de función jurisdiccional.

El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución consagra el principio de independencia de función jurisdiccional, la misma que debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley.

Conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional, por esta independencia debe entenderse, entonces, la ausencia de mecanismos de interferencia, tanto internos como externos, en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el primer caso se hace alusión a la organización jerarquizada de la judicatura, impidiendo que dicha estructura permita que algún magistrado de los niveles superiores pretenda influenciar o ponga en peligro la imparcialidad de los jueces de los niveles inferiores. La independencia externa, en cambio, supone una garantía política que si bien alcanza al juez como funcionario individual, tiene mayores implicancias en cuanto a la corporación judicial, entendida como PJ.

En fin, la independencia judicial se presenta como una exigencia política del Estado constitucional, componente esencial de la noción de Estado de Derecho y principio estructural. En tal sentido, y también por ser considerada una garantía, se exhibe como un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del valor del ordenamiento en su conjunto y, por tal virtud, aparece como un precepto instrumental según el cual los jueces no están sujetos en el ejercicio de su cargo a órdenes o instrucciones, ni tampoco pendientes de si sus sentencias agradan o no desde que le está encomendada la función de tutela de la normatividad del Estado, que está sometida al sistema jurídico.

En el Estado social y democrático de derecho, la independencia judicial no es sólo un principio de organización política, sino una garantía fundamental sobre la que se asienta el servicio público de justicia con imparcialidad.

Se suele distorsionar el concepto de independencia cuando se la asocia con la simple autonomía orgánica del PJ (así como la del MP); los jueces no son más independientes por que se autogobiernen o porque decidan 'soberanamente' desde su interioridad subjetiva las causas que la sociedad les plantea. Por tal motivo es que tampoco la inamovilidad a secas garantiza al ciudadano una magistratura independiente. Es la labor en los casos diarios lo que permite constatar si dichas garantías pueden objetivarse, otorgando de este modo legitimidad al juez en el ejercicio de sus funciones. Por ello es que es un error calificar la actuación de un magistrado dentro de un sistema jurídico "(...) a partir exclusivamente de tomar en consideración sus poderes, ignorando sus deberes (...)"⁶, puesto que son las razones de sus decisiones, su conducta en cada caso y su capacidad profesional expuesta en sus argumentos, lo que permite a todo juez

Aguiló Regla, Josep. Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. En: *Isonomía*. N.º 6 (abr. 1997). p. 76.

dar cuenta pública de su real independencia. 18

SETIMO. En ese sentido, bajo el principio de independencia de función jurisdiccional, el Juzgador se aparta del criterio expuesto por la Superior Sala Civil, en la resolución de vista, número quince, de fecha 17 enero del 2012, sobre la base de los textos constitucionales antes referidos, resolviendo el caso concreto, siempre bajo análisis constitucional. Guardando el debió respecto por el criterio expuesto en la misma resolución.

<u>OCTAVO</u>. ANALISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. Precedentes Constitucionales.

En la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente STC Nº 206-2005-AA/TC, Caso César Antonio Baylón Flores, se ha señalado en los fundamentos 4) y 6): "Al respecto, ..." (...) tanto lo que estableció en su momento la Ley No. 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario (...)". (Se repite asimismo en el Expediente STC Nº 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).

Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.

Asimismo en el fundamento 7) de dicha sentencia ha establecido: los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, STC Nº 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.

De autos se evidencia que el caso materia de discusión está intimamente ligado a

STC No.ñ 3361-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos, 10, 11, 16 (Web: 16/12/2005)

derechos de naturaleza constitucional, tales como el de derecho al trabajo y al debido proceso, y a principios como los de interdicción de la arbitrariedad, como consecuencia de un *despido incausado*, cometido por parte de su ex empleadora el Poder Judicial, en el que laboró por el término de más de cuatro años y nueve meses. El demandante ha manifestado un menoscabo a la mínima expectativa que tiene toda persona de que los poderes públicos actúen predeciblemente conforme a Derecho.

Dicho esto, debe señalarse que serán prima facie las vías ordinarias las constreñidas a brindar la tutela constitucional solicitada, pues éstas, en principio, están estructuradas y dispuestas para satisfacer las pretensiones de cualquier justiciable que alegue alguna trasgresión de sus derechos constitucionales. Sin embargo, lo *igualmente satisfactorio* de estas vías al cual hace referencia el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional no debe ser identificado con esta formal predisposición de las vías procedimentales ordinarias para interdictar las agresiones o amenazas a los derechos fundamentales.

No es suficiente que tales vías procedimentales puedan potencialmente atender las pretensiones de los justiciables, sino que lo <u>igualmente satisfactorio</u> obedece a variables de "<u>satisfacción</u>" y "<u>oportunidad temporal</u>", es decir, que aquella vía ordinaria debe ser material y oportunamente restauradora en el caso concreto, debe ser intensamente eficaz para reponer el ejercicio de los derechos fundamentales conculcados y/o ser idóneamente capaz de remover las amenazas de lesión. En esa línea el Tribunal ha referido que "en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo". (19)

NOVENO. Análisis del caso concreto.

El demandante refiere en su demanda que ingresó a laborar para el Banco de La Nación el 29 de Diciembre del 20003 hasta el 12 de Enero del 2010 en que fue despedido sin expresión de causa por parte de su empleadora mediante Carta EF/92.2310 N° 0526-2009.

Así, a folios 03 de los autos, obra un Correo Electrónico impreso mediante el cual aparece que, con fecha 12 de Mayo del 2009, se dispuso el traslado del demandante como Administrador Agencia C Huaylas a Administrador C de Santiago de Chuco por motivo rotación de personal.

A folios 05 y 06 de autos, obra el Acta de Entrega de Cargo Efectivo en Bóveda MN y ME de fecha 11 de Mayo del 2009 que efectúa don F al demandante en virtud del cual el primero entregaría a favor del segundo una cantidad de dinero ascendente en moneda nacional S/.418,042.79 nuevos soles y US\$ 8,543.00 dólares americanos. Acta que se encuentra suscrita por E, F y A.

A folios 10 de los autos, obra el Acta de Arqueo de Caja en MN y ME levantada

¹⁹ STC N.º 05849-2007-PA/TC, fundamento 8. Asimismo, cfr. STC N.º 4196-2004-PA/TC; STC N.º 2006-2005-PA/TC y STC N.º 0864-2009-PA/TC.

el 18 de Mayo del 2009 y suscrita por el demandante A (administrador), E (cajera), F (seguridad particular) y G (SOB PNP) en el cual se advierte la existencia de un faltante de dinero ascendente a S/.73,059.01 nuevos soles, situación que fue puesta de conocimiento por el demandante a los funcionarios del Banco demandado (Agencia Huamachuco y Principal), informándole el faltante en bóveda lo cual pudo advertir luego de haber realizado un arqueo completo en la caja, según se advierte de la documental de folios 28.

A folios 13, obra el Acta de Arqueo de Bóveda realizada con motivo de la visita de supervisión a la Agencia de Santiago de Chuco realizada el 19 de Mayo del 2009, y suscrita por el Administrador de la Agencia Huamachuco, Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco (demandante), Cajero (e) de la Agencia C Santiago de Chuco, y Recibidor Pagador de la Agencia Huamachuco en el cual efectivamente se corroboró el faltante de S/.73,048.96 nuevos soles, y en el cual además se deja constancia de que el faltante dinerario constituiría responsabilidad de la cajera E quien en diversas oportunidades tuvo faltante de efectivo al cuadre de operaciones, conforme a la propia declaración que efectuara y que obra a folios 29; asimismo se deja constancia que el demandante a la fecha de recepción del cargo no había contado el total del efectivo recibido del anterior administrador.

Ante esta situación (faltante de dinero), dos meses después se le cursa el Memorando EF/92 2331 Nº 3600-2009, en documento de folios 32 de los autos, mediante el cual se da a conocer al Administrador de Agencia B de Huamachuco el traslado del demandante a la Agencia C Huacrachuco (Huanuco) por medida disciplinaria, a partir del 15 de Julio del 2009. Memo que implica atribuir una responsabilidad funcional o laboral como causal de la medida disciplinaria, pero que no se expresa en ninguno de sus extremo, sanción o medida disciplinaria que no contiene la tipificación de la falta por la cual se impone la misma.

Posteriormente, mediante **Carta EF/92.2310 N° 0448-2009** de fecha 02 de Noviembre del 2009, en documento de folios 33, se notifica al recurrente una Carta de Previsto de Despido imputándole la comisión de falta grave de tipificada en el inciso a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, y concediéndole 6 días naturales para los descargos correspondientes, los cuales se han efectuado mediante Carta de folios 34 d fecha 20 de Noviembre del 2009; sin embargo, después no obstante se le notifica la **Carta EF/92.2310 N° 0526-2009** de fecha 29 de Diciembre del 2009, en documento de folios 37 de los autos, mediante la cual se le despide de su centro de trabajo quedando extinguida la relación laboral vigente hasta esa fecha.

Según fluye de los fundamentos de la demanda, la cuestión controvertida consiste en determinar si el despido efectuado al demandante resulta violatorio a sus derechos constitucionales, así como el acto de desplazamiento de personal (rotación) que se dispusiera al demandante como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco a Administrador Agencia C Huacrachuco resulta desproporcionada o no y si la misma ha respetado también los derechos constitucionales cuya violación se invoca.

DECIMO. El principio del ne bis in idem como contenido del derecho al debido

proceso.

Es pertinente hacer referencia al derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Asimismo, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Asimismo, este principio *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: (Expediente N° 2550-2002-AA/TC)

- c. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- d. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

En el caso de autos, el recurrente ha sido objeto de **una doble sanción disciplinaria.** Por cuanto con motivo del faltante de dinero detectada en la bóveda de la agencia de Santiago de Chuco -a la que fue reasignado por rotación de personal- se le impuso la sanción disciplinaria de traslado como Administrador de Agencia C de Santiago de Chuco a Agencia C de Huacrachuco con fecha 15 de Julio del 2009, y que sin embargo al 29 de Diciembre del 2009 se le despidió por los mismos hechos relacionados al faltante de dinero en bóveda, advirtiéndose que la segunda sanción se sustentó en los mismos fundamentos que sirvieron a la primera (desplazamiento).

Se aprecia pues, una clara afectación al principio *ne bis in idem* que determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas respecto de unos mismos hechos, por lo que en este sentido, la sanción de despido deviene en nula al afectar principios constitucionales. Más aun si los hechos ya descritos han dado lugar a un proceso penal en el cual se ha sobreseído la causa respecto del delito investigado al demandante, conforme se aprecia de folios 108 a 124 de autos, **EXCLUYÉNDOLO DE TODA RESPONSABILIDAD.**

Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que de conformidad con el artículo 31° del Decreto Supremo 003-97-TR, en el procedimiento de despido *debe observarse el principio de inmediatez*, de lo contrario el despido deviene en arbitrario, pues dicho principio constituye un requisito esencial que condiciona el despido del trabajador y que limita la facultad sancionadora del empleador, tanto en la etapa de conocimiento de la falta como en la etapa decisoria (STC 0543-2007-PA/TC). Toda sanción debe observar el principio de inmediatez. La falta de sanción oportuna se equiparará a una condonación de parte del empleador. No hay plazos máximos o mínimos en relación con la comisión de una falta sino, más bien, con el conocimiento que tenga el empleador de dicha falta. Lo fundamental es que pueda apreciarse la razonabilidad del ejercicio de la potestad sancionadora entre la comisión de la falta y la imposición de la sanción.

Así, en el presente caso, respecto a la oportunidad en que se imputa la pretendida falta, esto es, casi 7 meses después de ocurridos los hechos, resulta lo mismo que lo señalado en el considerando precedente, pues la Oficina del Banco de la Nación (División de Soporte Regional) tenía pleno conocimiento de los hechos sucedidos ya que fue el mismo demandante quien le remitiera *informe de faltante de bóveda* vía correo electrónico el 18 de mayo de 2009, y no obstante recién en el mes de Noviembre del 2009 (SEIS MESES DESPUES), se le notifica al demandante para efectuar los descargos con relación a la falta imputada con motivo del faltante en arqueo de caja, lo que podría haber supuesto un "olvido" de la presunta falta por el hecho de continuar laborando en el mismo cargo y realizando las mismas funciones con conocimiento y consentimiento del empleador.

DECIMO PRIMERO. De otro lado, otro de los extremos cuestionados por el demandante es el que el propio acto de traslado en su condición de Administrador de la Agencia C Santiago de Chuco a la Agencia C de Huacrachuco deviene en desproporcionada dada la lejanía del lugar y difícil acceso lo cual le coloca en una situación de desigualdad para el ejercicio de su derecho de defensa, además del rompimiento de la unidad familiar que se le ha producido.

Al respecto, es necesario precisar que "el debido proceso reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, lo cual encuentra sustento principal en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si la administración resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional como en el caso de esta garantía que involucra dos expresiones una sustantiva y otra formal; en la de carácter sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y en la de carácter formal en cambio, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el derecho de defensa, la motivación, el procedimiento preestablecido por ley que garantiza el derecho fundamental a ser juzgado según el procedimiento adecuado y previsto para cada sector del ordenamiento procesal y a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley"20.

Lo antes expuesto, resulta pertinente, si se tiene en cuenta que tal como aparece a folios 32, mediante Memorando EF/92 2331 N° 3600-2009 se le aplicó el traslado de la Agencia C de Santiago de Chuco a la Agencia C Huacrachuco por medida disciplinaria, esta evidentemente implica una sanción que supuestamente está sustentado en el "faltante de dinero en la bóveda de Banco Agencia Santiago de Chuco" que el propio demandante detectó como consecuencia de asumir funciones en dicha Sede del Banco, con responsabilidad atribuible a un tercer funcionario. Se le impone una medida disciplinaria por hechos que no le fueron comunicados formalmente para que el citado demandante efectúe el descargo correspondiente a las imputaciones efectuadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR que dispone en el artículo 31: "el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia".

Se debe tener en cuenta que el MEMO antes referido NO TIENE imputación de responsabilidad alguna atribuible al actor, no describe cual es la falta incurrida, cual mes la tipificación de la misma, todo lo cual debió estar debidamente expresado en dicho documento conforme lo requiere la norma antes referida.

<u>SÉTIMO</u>. El derecho de defensa en el procedimiento de despido.

El Tribunal Constitucional en el **Exp. 0543-2007-AA/TC**, se ha pronunciado con relación a este tema:

_

CAS. Nº 1664-2005-SAN MARTÍN, Lima, 06 de Setiembre del 2006.

12. La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". Este importante principio constitucional ha sido tomado también por la legislación laboral, artículo 31º del TUO LPCL DS 003-97-TR, a fin de evitar el estado de indefensión del trabajador y pueda éste ejercer su derecho de defensa propiamente dicho, así como controlar las posibles arbitrariedades del empleador en el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo la excepción establecida en la propia ley.

12. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que: "(...) en virtud de dicho derecho (de defensa) se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC N. º 06648-2006-HC/TC, fundamento 4)". En este sentido, la vulneración del derecho de defensa produce un estado de indefensión y arbitrariedad que debe ser corregido, salvo la excepción legalmente establecida y citada en el fundamento precedente.

En el presente caso, la facultad sancionadora del empleador frente a conductas ilícitas debe respetar los derechos constitucionales de sus empleados debiendo ejercerse además con respeto al debido proceso y de defensa; es decir que cuando se haga uso de la facultad disciplinaria, es decir, cuando un sujeto tenga la potestad para imponer sanciones o castigos, deben ser observadas las formalidades mínimas que integran el debido proceso.

Ya se ha sostenido que el hecho de que el artículo 139 de la Constitución establezca que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". Como consecuencia de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.).

Por esta razón, se ha dicho, que también los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados, así por ejemplo se deben observar los siguientes requisitos mínimos:

a) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción;

- **b)** la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;
- c) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;
- **d)** la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
- e) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
- f) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y,
- **g)** la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.

El Memorando EF/92 2331 Nº 3600-2009 antes referido que impuso la MEDIDA DISPLINARIA de traslado, como hemos afirmado anteriormente, sin los requisitos mínimos antes referidos. De allí su arbitrariedad y trasgresión del derecho de defensa.

Asimismo, en el presente asunto, se considera que existido vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso del demandante, debido a que la demandada le impuso una medida disciplinaria sin llevar a cabo procedimiento previo alguno, es decir que no le puso formalmente de conocimiento los hechos imputados como falta y que motivara a la sanción disciplinaria de desplazamiento sin justificación alguna, por lo que dicha decisión deviene en nula al ser violatoria de los derechos constitucionales del recurrente.

DECIMO SEGUNDO. Determinación de Despido Incausado.

Por lo tanto, el accionar de la demandada en esencia constituye un despido sin imputación de causa alguna, con lo cual se ha vulnerado de manera flagrante el artículo 27 de la Constitución Política del Perú que señala *la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*; en la medida que si bien dicho precepto constitucional no consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, empero otorga el derecho a no ser despedido arbitrariamente, lo cual a criterio del Tribunal Constitucional, tiene protección dual, esto es una opción reparadora (readmisión en el empleo), otra indemnizatoria (resarcimiento del daño causado).

Evidentemente, cualquiera sea la opción que adopte un trabajador con el fin de obtener una protección adecuada contra el despido arbitrario, ésta parte de una consideración previa e ineludible. El despido arbitrario por ser precisamente *arbitrario* es repulsivo al ordenamiento jurídico.

Por ello, cuando el artículo 27 de la Constitución establece que, contra el despido arbitrario, la ley dispensara una "protección adecuada", tal disposición no puede entenderse en el sentido de que con ella está constitucionalizado el derecho del

empleador de despedir arbitrariamente. Al amparo de un acto arbitrario, como el despido inmotivado, no puede reclamarse el reconocimiento del derecho constitucional alguno. Simplemente el ordenamiento sanciona la realización de actos arbitrarios, aunque como se ha visto esa sanción al despido arbitrario pueda tener en determinadas circunstancias tanto una protección de eficacia restitutoria como de eficacia resarcitoria.

Ante la proclividad del ejercicio abusivo de la facultad de despedir, el derecho ha impuesto a esta institución la exigencia de la causalidad. Así cuando la extinción unilateral del vínculo laboral no se funda en una causa justa previamente establecida en la ley, los órganos jurisdiccionales tienen competencia para calificar el despido como justificado o injustificado, causado o incausado.

En este orden de ideas, el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 728 establece las situaciones en que se considera la existencia de causa justa de despido. De esta forma, un despido será justificado o injustificado, legal o arbitrario. Se estima que frente al despido arbitrario, en función a sus competencias y responsabilidades del Juez constitucional, le cabe determinar la existencia o inexistencia de respeto al orden constitucional. Y en esa perspectiva –ya sea por defecto de las normas infraconstitucionales o por conductas de los sujetos de una relación laboral- si se ha producido el respeto o la afectación de los derechos fundamentales allí consagrados.

La extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocido por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos. La pérdida de toda eficacia legal de cierto tipo de despidos, deriva de la conexión directa e inmediata entre el acto de extinción de la relación laboral y la contravención de la Constitución o los tratados en materia de derechos humanos. Así se encontrará afectada de nulidad, toda aquella voluntad del empleador que restrinja, limite o disminuya, impida o conculque el goce de los referidos derechos a uno o más de sus dependientes.

En ese contexto, y al amparo de la Constitución, el Juez constitucional tiene la obligación de disponer a favor del agraviado la tutela más amplia, efectiva y rápida posible, restituyéndole en el goce integral y en el ejercicio pleno de su derecho amenazado o vulnerado, lo que se conseguirá mediante la cesación del acto lesivo y la privación de efecto legal alguno que por arbitrariedad el empleador quisiese consumar.

DECIMO TERCERO. Dilucidación final de estimación de la demanda.

Se concluye que los actos emitidos por la demandada por el cual decide la extinción del vínculo laboral existente con el demandante tales como la Carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009 así como el Memo EF/92 2331 Nº 3600-2009, devienen en nulos al ser violarios a las disposiciones constitucionales que protegen el derecho al trabajo tanto en su dimensión sujetiva como objetiva, vale decir como una garantía del individuo, así como de respeto al orden constitucional que prevé el respeto a los derechos fundamentales, en tal sentido carece de validez el memo y las cartas de preaviso de despido y de despido remitidas a la actora,

debiendo estimarse la demanda y ordenarse la reposición en el cargo que tenía antes de la afectación de los derechos relativos al trabajo, y computarse como efectivos para efectos del récord laboral los días en que dure el despido. Asimismo, habiéndose determinado la existencia de una concreta vulneración al derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, artículos 1, 9, 37, 42, 55 de la Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, Artículo 196 del Código Procesal Civil, se resuelve:

IV. FALLO.

Declarando **FUNDADA** la demanda de folios tres a diecisiete de los autos interpuesta por **A**, sobre **PROCESO DE AMPARO**, contra el **B**.

En consecuencia,

- **NULO la Carta EF/92.2310 Nº 0526-2009** de fecha 29 de Diciembre del 2009, así como el **Memo EF/92 2331 Nº 3600-2009** de fecha 15 de julio del 2009, que deciden la extinción del vínculo laboral así como la medida disciplinaria de traslado a la Agencia C Huacrachuco, respectivamente.
- Se ORDENA al representante legal del Banco de La Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la ejecución de Memo EF/92 2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco. Con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su récord laboral con costos procesales a favor de la parte vencedora. Retirándose de su hoja de servicio todos los antecedentes que derivaron de la carta declaradas Nulas precedentemente.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución. PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano, ARCHÍVESE con arreglo a ley.

NOTIFÍQUESE por cédula.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



Corte Superior de Justicia de La Libertad Tercera Sala Civil

EXPEDIENTE Nº 00603-2010 -0-1601-JR-CI-04

DEMANDANTE : A
DEMANDADOS : B

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

JUEZ : C

Resolución Número: VEINTIDOS

SENTENCIA DE LA TERCERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

En Trujillo, a los veintisiete días del mes de Setiembre del año dos mil doce, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad reunida en audiencia pública para resolver, integrada por los señores Magistrados:

<u>H</u>	Presidente Ponente
I	Juez Superior
J	Juez Superior

Actuando como Secretaria la Dra. K, pronuncian el siguiente auto:

ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de junio del año dos mil doce, obrante de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta, que declara FUNDADA la demanda de folios tres a diecisiete de los autos interpuesta por A, sobre PROCESO DE AMPARO, contra el B; en consecuencia NULA la carta EF/92.2310 N° 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, así como el Memo EF/922331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, que deciden la extinción del vínculo laboral así como la medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco, respectivamente; SE ORDENA al representante legal de B para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía

desempeñando hasta antes de la ejecución del Memo EF/ 92 2331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C. de Santiago de Chuco. Con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su record laboral, con costos procesales, con lo demás que contiene, con la finalidad de que el Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de dicha sentencia.

ANTECEDENTES:

Don A, por escrito obrante de fojas tres a diecisiete, interpone demanda de proceso de amparo contra el B – Sucursal Trujillo, con la finalidad de que se le reponga en su centro de trabajo del cual fue despedido sin expresión de causa alguna, el doce de enero del dos mil diez, violando su derecho constitucional al trabajo.

El apoderado de B, por escrito de fojas setenta y seis a ochenta y cinco, se apersona al proceso, deduce excepción de incompetencia por la materia y contesta la demanda, bajo los fundamentos de hecho y derecho que expone.

El señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, mediante resolución número nueve, de fecha cinco de octubre del año dos mil once, declaró FUNDADA la demanda, la cual al ser apelada por la entidad demandada, se dispuso elevar el expediente a la Tercera Sala Civil, expidiéndose la Resolución de Vista número quince, de fecha diecisiete de enero del dos mil doce, que declaró Nula la sentencia apelada, disponiéndose que el A quo expida nueva sentencia con arreglo a los fundamentos expuestos en dicha resolución.

El señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, dando cumplimiento a lo ordenado, declara **FUNDADA** la demanda de folios tres a diecisiete de los autos interpuesta por A, sobre PROCESO DE AMPARO, contra el BANCO DE LA NACION, en consecuencia NULA la Carta EF/92.2310 N° 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, así como el Memo EF/92 2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, que deciden la extinción del vínculo laboral así como la medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco, respectivamente. **SE ORDENA** al representante legal de B para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que

venía desempeñando hasta antes de la ejecución del Memo EF/ 92 2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C. de Santiago de Chuco. Con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su record laboral, con costos procesales; con lo demás que contiene, motivo por el cual la demandada interpone recurso de apelación contra dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El apoderado de B, interpone recurso de apelación, solicitando se declare nula o se revoque la sentencia de primera instancia y reformándola se declare infundada la demanda, expresando como fundamentos que:

- La resolución impugnada incurre en vicio al considerar como materia sujeta a controversia aspectos relacionados con el Memo EF/92.2331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, cuando la única pretensión vigente en el proceso era establecer si con motivo de la Carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de diciembre del 2009, se había cometido el despido incausado. En tal sentido, se ha vulnerado el debido proceso en su vertiente del principio de congruencia procesal.
- Se ha vulnerado el ejercicio al derecho de defensa, toda vez que al no haber pretensionado el actor los extremos de declarar nula la Carta EF/92.23.10 N° 0526-2009 de fecha 29 de diciembre del 2009, se le reponga en el puesto de trabajo de Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco, además de ordenarse los demás beneficios laborales, así como el retiro de su hoja de servicio, todas los antecedentes que derivaron de las cartas declaradas nulas; su representada no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esos extremos; sin embargo, su despacho ha resuelto declarando los mismos sin que puedan ejercer su derecho de contradicción.
- El Banco despidió al actor por la comisión de falta grave laboral establecida en la ley y debidamente comprobada, es decir conforme lo señala el artículo 22 del TUO del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR; en consecuencia, no se ha producido ningún despido incausado.

- Señala además que no se ha infringido el Principio del *ne bis in idem*, toda vez que el traslado como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco a la Agencia de Huacrachuco, constituyó un simple movimiento o rotación personal; asimismo, porque las únicas sanciones laborales que prevé la normatividad laboral y nuestro Reglamento Interno de Trabajo en su artículo 35 son amonestaciones escritas, suspensión sin goce de haber y despido, y no es como se indica que haya sido por el hecho que posteriormente motivó su despido, como la propia sentencia lo reconoce; en todo caso, se trata un error y éste no genera derecho alguno, ya que como se ha indicado el desplazamiento o rotación personal no constituye una sanción. En tal sentido, no ha existido sanción laboral anterior al despido por lo que la supuesta aplicación de doble sanción por la misma falta no ha existido.
- No se ha vulnerado el Principio de Inmediatez ya que este implica el perdón u
 olvido de la falta, lo que no se ha configurado en el caso de autos; más aún si el
 procedimiento para el despido se inicia cuando el empleador ha tomado
 conocimiento o investigado los hechos.
- No ha existido ninguna sanción desproporcionada ni observancia al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Conforme lo señala el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, la Acción de Amparo es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el Habeas Corpus (Libertad Individual y conexos) y del Habeas Data (Acceso a la información y autodeterminación informativa), y, en especial, de los derechos indicados en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional –Ley N° 28237.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la finalidad de todo proceso constitucional es que exista una afectación real y concreta a un derecho fundamental, en donde éste tenga un contenido constitucional directo (agravio constitucional), y, en este orden de ideas, ha señalado lo siguiente:

"Que este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el amparo, y todos los procesos constitucionales tuitivos del derecho a la libertad, solo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución. Por tanto, a través de estos procesos no cabe solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. Sobre el particular, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que implica que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior a la vulneración o afectación de derechos fundamentales. En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho – así sea este constitucional – sino el modo de restablecer su ejercicio. si acaso este resultó lesionado" (STC Nº 6396-2005-PA/TC, Caso: "MARGOT PACHECO CHÁVEZ", Fundamento Jurídico 4º).

- 12. La Constitución Política en su artículo 22° reconoce el derecho al trabajo, prescribiendo que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, ha señalado que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Respecto al segundo aspecto, refiere al derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. ²¹
- **13.** Conforme aparece del petitorio de la demanda, es pretensión concreta del demandante A: se le ordene su reposición en el Centro de Trabajo, del cual fue despedido sin expresión de causa, el día 12 de enero 2010, violando su derecho constitucional al trabajo.
- 14. En virtud de lo expuesto, estimamos que en el presente caso al referirse a un despido incausado²², el proceso urgente de amparo es la vía idónea para la

-

²¹ Cfr. Fundamento jurídico 12 del Expediente N° 1124-2001-AA/TC de fecha 11 de julio del 2002.

²² Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 0976-2001-AA/TC de fecha 13 de marzo del 2003, en su f.j. 15,b ha señalado que: "Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique."

protección de los derechos fundamentales como el trabajo, dada su íntima vinculación con el derecho alimentario del justiciable (remuneraciones), el derecho a su proyecto de vida y a la dignidad de la persona, como medios que posibilitan su realización plena, y que sustentan el ser del sujeto de derecho "persona humana", centro y razón del Estado y del Derecho, conforme preconiza el numeral 1º de nuestra Constitución Política; resultando necesario proceder a efectuar la verificación del despido incausado o arbitrario alegado por el recurrente.

- 15. Por resolución número diecisiete, el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, declaró FUNDADA la demanda interpuesta por A, sobre PROCESO DE AMPARO, contra el B, en consecuencia NULA la carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, así como el Memo EF/922331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, que deciden la extinción del vínculo laboral así como la medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco, respectivamente. Se ORDENA al representante legal del Banco de la Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la ejecución del Memo EF/ 92 2331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C. de Santiago de Chuco, con lo demás que contiene.
- 16. En lo que se refiere a que la demandada se le ha vulnerado el ejercicio al derecho de defensa y por tanto el Principio del Debido Proceso, esta situación no ha quedado demostrada, por cuanto en todo momento ha tenido pleno conocimiento de los actos realizados en el proceso al haber sido estos debidamente notificados, motivo por el cual la demandada en todo momento ha podido ejercer sus derechos de tutela, probar sus afirmaciones e impugnar las resoluciones que creia pertinente con arreglo a un debido proceso, lo que ha quedado demostrado por el hecho de haber interpuesto el recurso de apelación correspondiente y que es materia de análisis.

- 17. En lo que respecta a que no ha existido despido incausado sino despido por la Comisión de Falta Grava Laboral, de autos se advierte que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, en lo que respecta a la protección que tiene el trabajador contra el despido arbitrario, pues se ha llevado a cabo por parte del empleador una conducta donde no ha respetado el derecho a la defensa del demandante, al haberse empleado mecanismos que no han observado las formalidades mínimas del debido proceso, tales como: La comunicación formal de la apertura de un proceso en su contra, la formulación de los cargos que se le imputa, la indicación de los términos para formular los descargos entre otros, situaciones que no se han dado en el presente caso.
- 18. Señala además el apelante que no se ha infringido el Principio del *ne bis in idem*, toda vez que el traslado como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco a la Agencia de Huacrachuco, constituyó un simple movimiento o rotación personal, sin embargo esta situación no se ajusta a los hechos advertidos dentro del proceso, por lo que se advierte que se han vulnerado el principio consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por cuanto se encuentra acreditado que el demandante ha sido objeto de una doble sanción disciplinaria por el mismo hecho esto es el faltante del dinero en la bóveda de la Agencia de Santiago de Chuco, primero al haberse dispuesto su desplazamiento de dicha agencia a la de Huacrachuco, como aparece en los documentos de folios quince donde refiere que el motivo de la misma fue por medida disciplinaria, para luego ser despedido como se verifica de la copia de la carta EF / 92 2310 de folios veinte.
- 19. En lo que respecta a que no se ha vulnerado el Principio de Inmediatez, ello no se ajusta a la verdad, a no haberse observado este principio consagrado en el artículo 31 del Decreto Supremo 003- 97 TR, por cuanto la entidad demandada tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el dieciocho de mayo del dos mil nueve, sin embargo después de seis meses, en el mes de noviembre del dos mil nueve, se le solicita al demandante realice los descargos respectivos, por lo que al haberse incumplido con este principio el despido viene a ser arbitrario, al constituir este un requisito que condiciona el despido del trabajador y que limita

- la facultad sancionadora que tiene el empleador, tanto en la etapa de conocimiento de la falta como en el momento de tomar la decisión final.
- 20. En cuanto a que no ha existido sanción desproporcionada ni inobservancia del debido proceso, esta afirmación también queda desvirtuada, por cuanto al momento de emitir el memorando EF 92.2331 Na 3600- 2009, esta se efectuó con motivo de Medida Disciplinaria como se advierte a folios quince, y no como una simple rotación como hace referencia la demandada, motivo por el cual se ha producido la violación de los derechos laborales y constitucionales del demandante, la que infiere a su vez la del Debido Proceso.
- 21. En relación a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Banco de la Nación, refiere que se ha vulnerado el derecho de congruencia procesal, al considerar como materia sujeta a controversia aspectos relacionados con el Memo EF/92.2331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009, cuando la única pretensión vigente en el proceso era establecer si con motivo de la Carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de diciembre del 2009. Al respecto, es necesario resaltar que la pretensión del demandante es que se ordene se le reponga en su centro de trabajo, del cual fue despedido sin expresión alguna, el 12 de enero del 2010, y teniendo en cuenta que el cargo en el cual se desempeñaba el demandante al momento de su despido incausado era de Administrador de la Agencia "C" del Banco de la Nación de Huacrachuco marañón - Huánuco; por ende, al haberse acreditado la vulneración de su derecho al trabajo toda vez que fue sujeto a un despido incausado debe procederse a su reincorporación conforme a lo solicitado en su petitorio, este es en el último lugar en el que venía desempeñándose. En tal sentido, el Aquo al haber determinado la nulidad del Memo EF/92.2331 N° 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 y disponer se reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñándose hasta antes de la ejecución del Memo EF/92.2331 N° 3600-2009, esto es como Administrador de la Agencia C de Santiago de Chuco, ha incurrido en error, toda vez que esa no fue la pretensión demandada, por lo que en este extremo la sentencia deberá ser revocada y reformándola, deberá reponerse al demandante en su último cargo que venía

desempeñando al momento dl despido incausado Huacrachuco – marañón – Huánuco.

Por estas consideraciones y las normas antes invocadas, la Tercera Sala Especializada en lo Civil;

RESUELVE:

CONFIRMAR EN PARTE la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de junio del dos mil doce, obrante de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda de folios tres a diecisiete de los autos interpuesta por A, sobre PROCESO DE AMPARO, contra el B en consecuencia NULO la carta EF/92.2310 Nº 0526-2009 de fecha 29 de Diciembre del 2009, que decide la extinción del vínculo laboral; **REVOCARON** la sentencia en el extremo que dispone se declare NULO el Memo EF/922331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 y Se ORDENA al representante legal del Banco de la Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la ejecución de la Memo EF/ 92 2331 Nº 3600-2009 de fecha 15 de julio del 2009 que deciden la rotación por medida disciplinaria de traslado a la Agencia C. Huacrachuco; esto es como Administrador de la Agencia C. de Santiago de Chuco; y REFORMANDOLA disponen ORDENA al representante legal del Banco de la Nación para que dentro del tercer día de consentida o ejecutoriada la presente resolución CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del despido incausado, esto es como Administrador de la Agencia C. Huacrachuco -Marañón - Huánuco. Con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su record laboral, con costos procesales, con lo demás que contiene. Notifiquese a las partes.- Juez Superior ponente

Anexo 2. Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de		Introducción	1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
S E N T E N C	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
I A			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor

PARTE		decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
	de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa

		del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
- **3.** Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
- **4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- **1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

- **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
- **4.** Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutiva

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
- **3.** Evidencia **la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumpla/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/No cumple
- **3.** Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
- **4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumpla
- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple /No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos,

puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión				C	alifi	caci	ón			
	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
	Suc dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	ia dimension		
		1	2	3	4	5				
	Nombre de la sub				X			[9 - 10]	Muy Alta	
Nombre de	dimensión						9	[7 - 8]	Alta	
la	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana	
dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja	
								[1-2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				Ca	lificac		G			
Dimensión	Sub		De las su	ıb dim	ensior	nes	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la	
	dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	dimensión	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta	
considerativa					X		14	[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana	
								[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa — Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		s		Calificación de las sub dimensiones					Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
Variable Dimensión Sub dimensiones		Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	,	de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	Din		1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
		Introducción			X				[9 - 10] Muy alta					
a :	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] Alta [5 - 6] Med iana [3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja					
sentenc	а		2	4	6	8	10		[17 -20] Muy alta				30	
de la	erativ	Motivación de los hechos				X		14	[13-16] Alta				30	
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[9- 12] Med iana [5 -8] Baja [1 - 4] Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 -10] Muy					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X	X	9	alta [7 - 8] Alta [5 - 6] Med iana					
	P	Descripción de la decisión					Λ		[3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético, la autora del presente trabajo de investigación titulado: "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre infracción del derecho al trabajo, en el expediente N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017", declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales"; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00603-2010-0-1601-JR-CI-04, sobre: infracción del derecho al trabajo.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 18 de Febrero de 2018.

ELIZABET AMPARO HUAMAN FLORES DNI N° 18154146